

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-31-005-2010-00304-00
DEMANDANTE:	AKTANI S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

ANTECEDENTES

La parte demandada solicitó que le fuera pagada la suma de \$2'500.000 que había sido ordenada como caución por el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá dentro del expediente 11001333100520100030400 y que, en sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Descongestión, se resolvió su entrega.

Con base en lo anterior, se requirió al Banco Agrario y al Juzgado Quinto Administrativo para que informaran sobre la existencia del supuesto depósito judicial 400700276889 por valor de \$2.500.000.00, consignado para el proceso radicado No. 11001-33-31-005-2010-00304-00 por parte de la sociedad AKTANI S.A.S., identificada con Nit. No. 800.208.342-0.

El Banco Agrario por medio de comunicación del 28 de noviembre de 2022 (archivo 22), informó que el pago relacionado no correspondía a la “constitución de un depósito judicial, sino que se realizó como pago de convenio, con las siguientes características”:

SBAN	OFICINA	AÑO	MES	DÍA	VALOR	CONVENIO	COD COBIS	REF 1
360	Bogotá Calle Cien (360)	2011	1	26	\$2.100. 000	DEP. JUD JUZGADO 5 ADM SECC 1 CIRCUITO BOGOTÁ	11635	8002083 420

CONSIDERACIONES

Con base en la información remitida por el Banco Agrario, este Despacho informa sobre la imposibilidad de la devolución de la suma de dinero consignada en transacciones en efectivo No. 35166968, producto No. 400700276889, código convenio 11635, referencia No. 800208342-0 (pág. 10 del archivo 16), conforme se explicará a continuación.

Los Despachos Judiciales ostentaban dos tipos de cuentas:

Gastos procesales	Convenio No. 11635	Referencia no. 800208342-0 del Banco Agrario
Depósito judicial		Cuenta No. 11012045045 del Banco Agrario

El Convenio No. 11635, referencia No. 800208342-0 era la cuenta asignada para consignación de gastos procesales del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá y de todos los Juzgados Administrativos de Bogotá.

A través de Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ordenó el traslado de los gastos procesales que no hubieran podido efectuarse a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN. Finalizado este trámite, ordenaba el cierre de la cuenta del Banco Agrario para gastos procesales de cada uno de los Despachos.

Al revisar la transferencia constituida como caución complementándolo con la información remitida por el Banco Agrario, se hace ostensible que no se constituyó como depósito judicial (debía ser consignada a la Cuenta No. 11012045045 del Banco Agrario), sino que este fue remitido como gasto procesal, según constancia de transferencia en efectivo No. 35166968, producto No. 400700276889, código convenio 11635, referencia No. 800208342-0 ante el Banco Agrario.

Por ende, al haber sido suprimida la cuenta de gastos procesales del Juzgado Quinto Administrativo y de todos los Juzgados Administrativos, nos es materialmente posible proceder a la devolución ordenada.

La Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 consagró que los beneficiarios de devolución de gastos procesales deberán cumplir los requisitos contemplados en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para solicitud de devolución.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 y Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, para que el interesado inicie el procedimiento de solicitud de devolución de gastos procesales ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme las indicaciones de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019: [24.CircularResolución.pdf](#)

Finalmente, teniendo en cuenta el principio de que nadie está obligado a realizar lo imposible y que este Despacho no dispone de los dineros objeto de petición de devolución, debiendo la parte demandada agotar el procedimiento antes puesto de presente y que no es otro el objeto de la presente controversia, se ordenará el archivo del presente proceso.

La anterior decisión obedece a que la caución se generó con ocasión a la presentación de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra terminada con la ejecutoria de la sentencia del 29 de agosto de 2013 (pág. 142 a 161 del archivo 01 de la carpeta 01.11001334104520190011900), contra la cual no se presentó recurso de apelación.

Vencido el término sin manifestación alguna, por secretaría procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la Circular No. DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 y Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019: [24.CircularResolución.pdf](#), **CONMINÁNDOLA** a ajustarse al trámite dispuesto en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 para la solicitud de devolución de los gastos que obran en constancia transferencia en efectivo No. 35166968, producto No. 400700276889, código convenio 11635, referencia No. 800208342-0.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ante la imposibilidad de iniciar el trámite de devolución de gastos, conforme las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término sin manifestación alguna, por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad y **DÉJENSE** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160dbbc9ea610f45e4661f701e1bf85c6362e72be3d42fde074c3845046ce6d**

Documento generado en 19/01/2023 07:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001-33-36-714-2014-00185-00
DEMANDANTE:	AURA CONSTANZA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viste el informe secretarial que antecede (archivo 09) y el escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (archivo 07), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda contra providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por el término de diez (10) días, para que la ejecutante emita pronunciamiento y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería a **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con la C.C No. 1.052.405.959 expedida en Duitama (Boyacá) y T.P. No. 333.637del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en archivo 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947a2ce861537a5212f476e5390a66e2d99601441287c0e526ee50fc6eabb70**

Documento generado en 19/01/2023 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00135-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA SAMIRNA NIETO MORALES
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN CRISTOBAL II NIVEL E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb37f2ade889c94e522cb710893a069169c54b76136acb7ca254e8a8b528e715**
Documento generado en 19/01/2023 07:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 17 de marzo de 2022 (archivo 18) se removió al Ingeniero Civil Pedro Eleazer Turriago Rodríguez como perito designado y, sucesivamente, se concedió a la Concesión Sabana de Occidente un término de 30 días para que asignaran un nuevo profesional en la materia que elaborara la experticia decretada en audiencia inicial del 08 de agosto de 2017. Por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022 (archivo 20) se reiteró el anterior requerimiento. Ante la falta de respuesta del demandante, por medio de providencia del 04 de noviembre de 2022 (archivo 22), se resolvió decretar el desistimiento tácito de la prueba decretada, sin que la demandante presenta recurso oponiéndose a la anterior decisión.

Vencido el término, y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarará surtida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba que fue incorporada en el numeral anterior por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: El enlace del expediente es: [11001334104520200020700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200020700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf1f526ef89dbe5b23e153d92fbd1c34705283d1f99bf3b4dfccea331d7fda**
Documento generado en 19/01/2023 07:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00362-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 07 de octubre de 2022 se designó como curador ad-litem de Martha Cristina González, tercera interesada en el presente proceso, a Luis Fernando Jaramillo Duque; no obstante, dentro del término concedido, el profesional señalado no se pronunció frente a la designación.

Siendo así, y conforme a lo advertido en el auto que designó al curador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá contra el profesional LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.163.346 y portador de la T.P. 62932 del C.S.J. (apoderado dentro del proceso 2022-00046).

Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad los documentos obrantes en los archivos 29 a 30 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente al referido profesional.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

ANDREA GAMBA JIMENEZ (apoderado del proceso 2021-00247)

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA (apoderado del proceso 2021-00251)

KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA (apoderada del proceso 2021-00253)

EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO (apoderado del proceso 2021-00255)

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA (apoderada del proceso 2021-00257)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de la tercera vinculada en la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá contra el profesional LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.163.346 y portador de la T.P. 62932 del C.S.J. (apoderado dentro del proceso 2022-00046).

SEGUNDO: Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad copia de link del proceso, en especial los documentos obrantes en los archivos 29 a 30 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente al referido profesional.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la tercera vinculada a este proceso, Martha Cristina González, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

ANDREA GAMBA JIMENEZ

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA

KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA

EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de la tercera vinculada en el presente medio de control y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323eab6c57fc8c3bc1d5595605b7c8ed6eb860d82cf5094c75aea627a6c3d39d**
Documento generado en 19/01/2023 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00064-00
ACCIONANTE:	RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que por medio de providencia del 02 de diciembre de 2022 confirmó la decisión tomada en auto del 02 de abril de 2022, declarando bien denegado el recurso de queja interpuesto por el demandante.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (archivo 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d88fede2ef1305cc7b2f8140416ad683f0602cf79fd34eefade92e81afb777
Documento generado en 19/01/2023 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00087-00
DEMANDANTE:	ECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3fd059e5d2c1ca991d672c175e243edeffd1077367222022c9171b5112a18**
Documento generado en 19/01/2023 07:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00158-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c6c9bf44055260e63fc23c5250c90d4adaefea1a73f48280f76ab1ca0da45af

Documento generado en 19/01/2023 07:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-005-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el memorial aportado por la parte demandante¹, con el que acredita la imposibilidad de notificar a Robinson Rojas Guerra, vinculado a este proceso en calidad de tercero interesado, se procederá de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., esto es, ordenando el emplazamiento de los particulares.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se realice la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de Robinson Rojas Guerra, en calidad de tercero interesado vinculado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCESE** inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Cumplido el término del artículo 108 del C.G.P., por secretaría ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G..A.R.B

María Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

¹ Archivo 28 del Expediente Digital.

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c79901443ab9a1272458520c6aac888c8b0cd0a9a86089807fb898c37f2e99**

Documento generado en 19/01/2023 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00307-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de sentencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b351ee808a09be13f5ce7254d38fce69a6f83b750a619aafd244eda4ae51419
Documento generado en 19/01/2023 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00358-00
DEMANDANTE:	DIGITAX PLUS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, con solicitud de corrección presentada por el apoderado demandante respecto a fecha de audiencia inicial.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad en materia contencioso administrativa prevista para la corrección de errores, siendo necesaria la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

***“Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

***“Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, con base en que es procedente la corrección de errores y como quiera que los errores involuntarios reseñados no trastocan en grado alguno el sentido de la providencia, se corregirá la providencia mediante la cual se fijó fecha para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

ÚNICA: CORREGIR la providencia del 21 de octubre de 2022, en el sentido de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ba8839d48b0479ddef4e6810f8a7acdb70c4ac1c915039f9c640939954ba0**
Documento generado en 19/01/2023 07:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00362-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140041565 del 19 de marzo de 2019.

En auto de 12 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 02).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda (archivo 05).

Por medio de providencia del 06 de mayo de 2022 se vinculó al señor Carlos Andrés Torres Díaz en calidad de tercero interesado, sin que presentara contestación de la demanda (archivo 21).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 33 a 231 del archivo 01 del expediente y los archivos constitutivos de la carpeta denominada "01.CarpetaCD", así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 17 a 256 del documento 05 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 4 y 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3, archivo 05 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente el numeral 12 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140041565 del 19 de marzo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas por los cinco (5) meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF6082-2018 expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$79.348.770 pesos junto con los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520160036200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520160036200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc10b4216ef0bdcd58300b47e61238d870fce4c03d399d4d0e9bd8d0999f9f3**

Documento generado en 19/01/2023 07:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00384-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c40b386d9db506268f6a125f033dcac2c224b66fb4a7c23e8b76842517146**

Documento generado en 19/01/2023 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el memorial aportado por la parte demandante¹, con el que acredita la imposibilidad de notificar a Juan Cala, vinculado a este proceso en calidad de tercero interesado, se procederá de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., esto es, ordenando el emplazamiento de los particulares.

En consecuencia, por Secretaría se realizará la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de Juan Cala, en calidad de tercero interesado vinculado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCESE** inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G..A.R.B

Firmado Por:

¹ Archivo 28 del Expediente Digital.

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9774921511e5b8a6a93d41d6d313139803b7b6de188cd1a8cbcd84f4347a0062**

Documento generado en 19/01/2023 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad y se aclaró un aspecto de la parte de antecedentes de la sentencia del 19 de agosto de 2022.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para el apoderado del extremo actor, se configuró la nulidad porque se cercenó la oportunidad de aducirlos en el escrito de sentencia. Manifestó que, al no apreciarse los alegatos, generó el mismo efecto a que si no se hubiera dado la oportunidad de presentarlos.

Sobre la aclaración de sentencia, insistió que se incurrió en imprecisión al no aplicar la adición, que era lo que procedía en el presente caso en su opinión.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia proferida por el cercenamiento material de la oportunidad para presentar alegatos. Y sucesivamente, solicitó que se proferiera sentencia complementaria.

Pronunciamiento de la entidad demandada

La parte demandada no recorrió el recurso de reposición fijado en lista el 15 de noviembre de 2022¹.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto que rechaza nulidad y solicita adición de fallo es susceptible de presentación del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolver

¹ Archivo 35.

el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

ii. Caso concreto.

En primer término, se debe volver a analizar la nulidad reiterada por el apoderado demandante. Esta se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. en los siguientes términos:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
(...)”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado de vieja data se ha pronunciado sobre el trámite de esta causal de nulidad. Por ejemplo, durante la época de la vigencia del Código Contencioso Administrativo se pronunciaba así:

“El artículo 242 A del Código Contencioso Administrativo, establece que hay nulidad del proceso, cuando hay omisión de la etapa de alegaciones y aquí ciertamente se cumplió con brindar la oportunidad para que las partes presentaran sus argumentos. De lo cual se sigue la imposibilidad de decretar la nulidad, en atención a que la parte demandante dejó que el auto que corría traslado para alegar ganara ejecutoria sin hacer protesta alguna, quedando saneada la misma”³.

En vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma Corporación ha manifestado lo siguiente respecto a la aplicación de las nulidades procesales:

“El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)”⁴.

Al revisar el texto de la nulidad alegada por el demandante, se evidencia que esta causal sólo hace referencia a la “omisión de la oportunidad para alegar de conclusión”.

Al revisarse el caso concreto, se refleja que por medio de providencia del 08 de abril de 2022, se corrió traslado para alegar, brindándole así la oportunidad a las partes del presente proceso para que fue descorrido.

² Archivo 34.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de agosto de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación: 25000-23-25-000-2002-09829-01.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 08 de marzo de 2019, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación: 11001-03-24-000-2017-00474-00.

Entonces, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, la situación advertida por este no se enmarca en las causales reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso o los incidentes establecidos en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se omitió correr traslado a las partes para alegar.

Como se indicó en la providencia que rechazó de plano el incidente de nulidad y se adicionó la sentencia, los alegatos presentados por el demandante fueron valorados por el juzgado cuando realizó el análisis en su conjunto de la situación fáctica, jurídica y probatoria, expuesta en la demanda y su contestación por cada una de las partes procesales, a través del cual se adoptó la razón de la decisión a la que arribó el despacho al negar las pretensiones de la demanda.

Respecto a los argumentos expuestos por el demandante sobre una presunta imprecisión al momento de aclarar sentencia del 19 de agosto de 2022, nos permitimos manifestar que este incurre en precisiones, como quiera que la aclaración ocurre en la situación en la que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, como sucede en el presente caso, mas no es aplicable la figura de la adición, porque en la sentencia en conflicto no se omitió resolver ningún aspecto, por lo que no es de recibo el argumento expuesto por el demandante.

En este orden, no se repondrá la decisión del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual rechazó incidente de nulidad interpuesto y se aclaró la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 21 de octubre de 2022, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7edcdf96f14ba9a9ea9676aa311c0f274b62a3a8834b33dbd9e1351fb1a5f0**

Documento generado en 19/01/2023 07:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00429-00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de marzo de 2021 (archivo 09), se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos. Por medio de providencia del 25 de noviembre de 2022 (archivo 35) se reiteró el requerimiento de antecedentes administrativos y también para que el Ministerio de Trabajo informara sobre las gestiones tendientes a garantizar el derecho de postulación, defensa y contradicción en el presente proceso, con ocasión a la renuncia de poder presentada por su apoderado visible en archivo 32.

Hasta el momento, el Ministerio del Trabajo no ha cumplido la carga procesal reiterada en sucesivos requerimientos.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la imposición de sanción en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales.**

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Y en el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que la sanción correccional que tienen las autoridades judiciales tiene como propósito el de persuadir el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, para asegurar su efectividad, celeridad, respecto, dignidad y acceso al derecho a la administración de justicia¹.

En el presente caso se profirieron sendos requerimientos al Ministerio del Trabajo a través de providencias del 02 de marzo de 2021 y 25 de noviembre de 2022, con reiterado incumplimiento por parte de la cartera ministerial.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar trámite sancionatorio en contra de la Ministra del Trabajo, la señora Gloria Inés Ramírez, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados en providencias del 02 de marzo de 2021 y 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se confiere un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles a la señora Gloria Inés Ramírez o quien haga sus veces, para que presente los descargos correspondientes y allegue la información solicitada.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2019, rad. 63001-23-33-000-2019-00080-01, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia de forma personal a la Ministra de Trabajo, la señora Gloria Inés Ramírez por, *o a quien hagan sus veces*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707dab9b4f83db72c69bf2623d139a6497833fb3c2fc9bdf67199d78a78300b**

Documento generado en 19/01/2023 07:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00009-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER BOYACÁ TAPIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó en término la demanda y su reforma, formulando la excepción previa de caducidad de la acción, aludiendo que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa se notificó el 8 de junio de 2019, por lo que a partir de allí contaba con el término de cuatro meses para agotar el requisito de procedibilidad y acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, hasta el 9 de octubre de 2021.

Por lo anterior, para el apoderado de la demandada, el extremo actor presentó de manera extemporánea la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2019 y, por consiguiente, la demanda el 4 de enero de 2020. Dicha excepción fue puesta en conocimiento a la parte demandante, quien se pronunció de la misma (archivo 17).

Por medio de providencia del 04 de febrero de 2022, el Despacho corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos, luego de lo cual, el expediente ingresaría al Despacho para proferir sentencia anticipada en lo atiente a la posible caducidad advertida.

CONSIDERACIONES

- Sobre las excepciones previas

Los medios exceptivos son una herramienta con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa durante el trámite procesal, de las cuales se pueden clasificar en previas, mixtas y de fondo.

Las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios por existir inconsistencias en la forma que fue presentada la demanda, en cambio las de fondo buscan controvertir las pretensiones del extremo demandante.

Pues bien, conforme los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 y 182 del C.P.A.C.A., las excepciones previas y mixtas deberán ser resueltas previo a la celebración de la audiencia inicial, y podrán ser decididas a través de sentencia anticipada si se encuentran como probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, el C.P.A.C.A. también consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad del medio de control:

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (…)

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“(…) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (…)*.

- **Sobre la notificación adecuada**

El debido proceso en materia de notificaciones es uno de los aspectos más delicados del proceso, es por ello que a las personas que se le vinculan formalmente a una investigación administrativa se les debe dar la oportunidad de Ley para ejercer adecuadamente sus derechos y poder intervenir en la defensa de sus intereses.

El artículo 657 del Decreto 390 de 2016, que regía para el momento de los hechos, disponía el modo de practicar las notificaciones de los actos administrativos en los siguientes términos:

“los requerimientos especiales aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo”.

Sobre la manera de practicar la diligencia aludida, el artículo 656 del Decreto 396 establecía:

“Artículo 656. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que la notificación por correo posee dos condiciones: una subjetiva, relacionada con el destinatario del correo y, otra objetiva, referencia al lugar del destino del mismo, las cuales serían la i) efectiva entrega de la copia del acto a notificar su destinatario y ii) la realización de dicha entrega en la última dirección informada por el contribuyente.

Al tenor del artículo 656 del Decreto 390 de 2016, los medios de información de la dirección para notificación comprenden: i) la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) y ii) la dirección procesal, cuando haya sido señalada expresamente dentro del proceso que se adelante.

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 04 de septiembre de 2014, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, exp 19970.

Ahora bien, cuando el acto a notificar se enviaba a una dirección distinta, el artículo 658 previó la corrección de ese error en los siguientes términos:

“Corrección de la notificación. Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación de los mismos, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma”.

Así pues, para que la notificación pueda tenerse por hecha en debida forma, el envío de las decisiones a una dirección errada, esto es, diferente a la informada en el RTU o en la dirección procesal, obliga a que la Administración le reenvíe a la dirección como correcta², como, por ejemplo, dispuso en el siguiente pronunciamiento³:

“Puede ocurrir que la administración tributaria cometa el error de enviar la notificación a una dirección errada. En estos casos, el estatuto tributario regula dos situaciones, a saber:

Si la notificación se efectúa a una dirección distinta a la informada en el RUT, la administración puede corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto (artículo 565, inciso quinto y 567 del ET)

En estos casos, la notificación se debe remitir a la dirección correcta, caso en el cual, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados”.

La segunda situación dispone que, si la empresa de correo o la empresa de mensajería especializada devuelve el correo por cualquier razón, distinta al haber sido enviada el acto a la dirección errada, deberán ser notificadas por aviso, antes en un periódico de circulación nacional, actualmente en el portal web de la DIAN.

- **Resolución de caso de concreto**

A partir del anterior marco jurídico descrito, corresponde efectuar una valoración crítica entre los fundamentos fácticos y probatorios del presente.

En primer término, este Despacho dejará sin efecto la providencia del 04 de febrero de 2022, mediante la cual se corrió traslado para alegar por el término de diez días y se dispuso que una vencido el término, el expediente ingresaría al Despacho para proferir sentencia anticipada, como quiera que, al efectuar la nueva revisión del proceso, se determinó que en el presente proceso no se constituyó excepción previa de caducidad, conforme pasará a explicarse.

Revisado el expediente, se advierte que en la “certificación acto administrativo dirección de aduanas de Bogotá” y en la “certificación de entrega del correo 472” (pág. 251 del archivo 26), se advierte que la notificación por aviso de la resolución acusada no fue entregada al actor sino, por el contrario, fue devuelta por motivo de “dirección errada”.

² Consejero de Estado, sección cuarta, sentencia del 08 de junio de 2017, Consejera ponente: Stella Jeannete Carvajal Basto, exp 20254.

³ Consejero de Estado, sección cuarta, sentencia del 10 de agosto de 2017, Consejera Ponente: Stella Keammete Carvajal Basto, exp 20721.

Así mismo, en los anexos de la demanda se acreditó que el actor le fue entregado el acto administrativo demandado hasta el 18 de junio de 2019 (pág. 64 del archivo 01), de manera que debía tomarse esa fecha para realizar el análisis de caducidad del medio de control.

La entidad demandada no podía alegar que la notificación se materializó el 06 de junio de 2019 (pág. 251 del archivo 26), como quiera que su entrega fue devuelta, teniendo la obligación de corregir la notificación conforme al artículo 658 del Decreto 390 de 2016, remitiendo la notificación a la dirección consignada en el RUT del demandante, situación que no efectuó.

Ante la falta de la notificación a la dirección de notificación contenida en el RUT del demandante, conforme lo establece la normatividad, en presente caso debe considerarse como fecha de notificación el día en que el demandante se dio por enterado de la resolución, esto es, el 18 de junio de 2019 (pág. 64 del archivo 01), por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 19 de junio de 2019, y los cuatro meses vencían el 21 de octubre de 2019, esto es, siguiente día hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de octubre de 2019 (pág. 61 a 63 Archivo 1 del Expediente Electrónico), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad del acuerdo, esto es, el 13 de enero de 2020, por lo que el demandante podía interponer la presente acción hasta el 14 de enero de 2020, día en el que radicó la demanda (archivo 2 del Expediente Electrónico), por lo que en el presente caso no se constituyó la excepción previa de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 04 de febrero de 2022, mediante la cual se corrió traslado para alegar por el término de diez días y se dispuso que una vencido el término, el expediente ingresaría al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: DECLARAR no probada excepción previa de caducidad alegada por la parte demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4501bc64bdafb3109b3e73af5d49d6e08e95889bc3e180d5da171d0d9dcb67**

Documento generado en 19/01/2023 07:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Notificada en debida forma la demanda de acuerdo a las órdenes impartidas en providencia del 28 de octubre de 2022, procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, a través de la cual solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5366 de 2017 y 10058 de 2019.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados hasta tanto se profiera sentencia de fondo que dirima la controversia, por cuanto de no decretarla, ocasionaría un perjuicio irremediable para Aliansalud, por cuanto la ADRES está facultada para descontar directamente las sumas que considera son objeto de reintegro. El descuento genera un perjuicio para la entidad demandante, por cuanto presuntamente los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad (visible a página 30 del archivo 03)

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 02)

Para la apoderada de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirma que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señala que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Finalmente, aduce que el descuento o reintegro directo de los recursos que se ordenó en los actos administrativos demandados, obedecen a una consecuencia jurídica establecida en la Ley en materia de apropiación sin justa causa de recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 03).

La apoderada del Ministerio de Salud afirma que no es viable que se decrete la medida cautelar, por cuanto el demandante no demostró con pruebas ni con argumentos la violación al debido proceso, ni la falsa motivación alegada.

Sostiene que el demandante busca que se realice un prejuzgamiento con fundamento en normas que se deben debatir en el proceso y cuyo análisis corresponde resolver a la sentencia.

Tampoco cumplió la carga de explicar la necesidad y justificación de la medida, que dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Concluye indicando que no existe evidencia ni prueba alguna que permita establecer la vulneración del derecho de audiencia, defensa y/o debido proceso.

4. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (archivo 04)

La apoderada del ADRES refiere que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Respecto a los perjuicios, manifiesta que la apoderada demandante omitió señalarlos e identificarlos, por lo que se debe denegar la solicitud de medida cautelar solicitada.

5. Pronunciamiento de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Notificada en debida forma, la Unión Temporal Fosyga 2014 procedió a través de apoderada a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar, para lo cual indicó que, de acuerdo a lo regulado en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el demandante debe probar evidentemente el perjuicio irremediable que se generó con la expedición de las resoluciones objeto de demanda, así como la violación al debido proceso y las normas que regulan el proceso de reintegro de recursos por apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Dicho lo anterior, es evidente que el demandante no acreditó la trasgresión de las normas que regulan el procedimiento de reintegro; por tanto, no es procedente el decreto de la medida cautelar, que corresponde en últimas al objeto mismo del litigio, y que deberá ser resuelto por el despacho al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, los actos administrativos demandados demuestran que hubo un reconocimiento o apropiación indebida de los recursos del Sistema General de Seguridad Social; en consecuencia, no puede ahora alegar el demandante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por las anteriores razones, solicita al despacho no decretar la medida cautelar solicitada por Aliansalud EPS, toda vez que no demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y tampoco acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de la ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora indebidamente reconocidos sin justa causa y que deben ser reintegrados al Sistema General de Seguridad Social en salud.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con C.C. No. 36.457.742 de San Alberto y T.P No. 161.323 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folio 10 del archivo 02 del cuaderno de medidas.

TERCERO: RECONOCER personería a MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 51.561.031 de Bogotá y T.P No. 57.775 del C.S de la J, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folio 11 del archivo 03 del cuaderno de medidas.

CUARTO: RECONOCER personería a YULY MILENA RAMÍREZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.073.506.717 de Funza y T.P No. 288.315 del C.S de la J, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las facultades expresadas conferidas visibles en poder especial que reposa a folio 09 del archivo 04 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81df3c8acd9d4b00e3f6cfa99117bd8a8e4e0071daa8cf5dc5e661e0bf192**
Documento generado en 19/01/2023 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandante en contra de providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se repuso providencia, se ordenó emplazamiento, concedió un término de cinco (5) días para que el apoderado demandante efectuara publicación en medio de difusión, luego de lo cual la Secretaría de este Despacho realizaría inscripción respectiva en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

i) **Argumentos del recurso**

El apoderado demandante manifestó que no es necesaria la publicación en periódico de amplia difusión nacional de la persona emplazada, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ii) **Trámite procesal surtido**

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción¹.

iii) **Consideraciones**

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme lo enunciado, el auto que repone providencia y en su lugar, ordena emplazamiento, publicación en medio de difusión nacional e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido

¹ Archivo 34 y 35.

interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde².

iv) **Caso concreto**

Por medio de providencia del 28 de octubre de 2022, se repuso providencia del 23 de septiembre de 2022 y en su lugar, se ordenó emplazamiento de la señora Claudia Maritza Sotelo Albarracín en calidad de tercera interesada, se concedió un término de cinco días (5) días para publicación en medio de amplia circulación o difusión nacional de la persona emplazada. Luego de lo cual, por Secretaría se realizaría la inscripción respectiva en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por medio de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En su artículo 10 estableció respecto al emplazamiento lo siguiente:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

De la lectura del artículo, se extrae que se suprimió la necesidad de publicar por una única vez en medio de comunicación de difusión nacional a la persona emplazada, sino que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, es susceptible reponer providencia del 28 de octubre de 2022, pero sólo respecto al numeral tercero, que resolvió conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se publique en un medio de amplia difusión nacional a la persona emplazada, partes y clase del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER numeral tercero de la providencia del 28 de octubre de 2022, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCESE** inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la persona emplazada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Archivo 34.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548f260461cb8ed17d35f3c5662b7f15ff3365b43c198807618fd472c29076f**
Documento generado en 19/01/2023 07:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A.E.S. P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 4 de noviembre del 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó prueba testimonial y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante.

Manifiesta la apoderada del extremo actor que en su demanda solicitó como pruebas los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de la división de atención al cliente y la abogada Sonia Patricia Cristancho de la misma división, con la finalidad de que depusieran todo lo que les conste en relación con el sistema de facturación aplicado por la demandante al suscriptor.

La finalidad de la prueba es que depongan sobre ese sistema en razón a que en el expediente administrativo la Superintendencia realizó un estudio de cifras que se usaron como promedio de consumo para bajar el valor del cobro efectuado por la demandante al tercero interesado.

Por lo expuesto, refiere que la prueba es necesaria para explicar la metodología aplicada al caso en concreto al suscriptor. En razón a ello, solicita al despacho decretar y practicar los testimonios que fueron negados en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 4 de noviembre de 2022 a través del recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo allí decidido por la instancia.

Procede el Juzgado a resolver los recursos impetrados previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas numeral 7.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Mediante en auto de 4 de noviembre de 2022, este Despacho prescindió de realizar audiencia inicial, fijó el litigio, dispuso tener como medios probatorios los documentos aportados por las partes, negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, ordenó correr traslado de las pruebas incorporadas y concedió a las partes el término común de diez días para presentar los alegatos de conclusión.

La anterior decisión tuvo como sustento el cumplimiento de las exigencias previstas en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual es procedente proferir sentencia anticipada cuando se corrobore que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Al respecto, el despacho al revisar las solicitudes probatorias de una y otra parte, determinó que los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de la división de atención al cliente y la abogada Sonia Patricia Cristancho, no resultan ser la prueba pertinente, conducente y útil para demostrar los supuestos de hecho y de derecho en que la parte actora sustenta los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, por cuanto fue aportado el expediente administrativo por la demandada y este resulta ser la prueba idónea para lograr desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, aduce la parte recurrente que los testimonios se solicitaron para que el señor Jorge Poveda y la abogada Sonia Patricia Cristancho de la división de atención al cliente, depongan todo lo que les conste en relación con el sistema de facturación aplicado por la demandante al suscriptor.

No obstante, de una lectura de los hechos de la demanda, el sustento jurídico y el concepto de violación, no observa el despacho que se haya hecho alusión alguna al sistema de facturación aplicado por la demandante al suscriptor, razón por la que se reafirma la decisión adoptada en auto recurrido en cuanto a que la prueba testimonial no resulta aportar idoneidad, conducencia y pertinencia para la demostración de los mismos.

Por lo expuesto, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2022, que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y, por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2022, en cuanto a que negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora. Por secretaría y a la mayor brevedad, envíese el link del expediente digital al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2ee1ada2204cf2e34369f66b149a2107f2c4b8cb4170b32a45dd4d55fee55**

Documento generado en 19/01/2023 07:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00317-00
DEMANDANTE:	COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda laboral contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO**.

Por medio de providencia del 18 de noviembre de 2022, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que adecuara su escrito alguno de los medios de control que conocía la jurisdicción. En el término concedido, la apoderada demandante no adecuó la demanda laboral a uno de los medios de control que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

Con base en lo anterior se hacen las siguientes observaciones:

- Deberá adecuar la demanda a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente al medio de control de nulidad simple, de conformidad con la providencia de 12 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Estado – Sección Primera.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de los actos administrativos demandados y sus constancias de notificación.
- En el caso que la demanda se adecúe al medio de control de nulidad simple, deberá señalar el concepto de la violación, esto es, si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd17faa4990dfd146bafaf199944ce5e82a089312fdba899f90af8a4d3b8e55**
Documento generado en 19/01/2023 07:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de controvertir la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio proferido al interior del radicado No. 154: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 de fecha 29 de abril de 2020, por medio de la cual se informa que el demandante no podía ser beneficiario de la amnistía expedida por la Ley 1961 de 2019.

En auto del 22 de abril de 2021 (archivo 26), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó demanda sin presentar excepciones previas (archivo 53).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por la parte demandante y la parte demandada tampoco propuso excepciones previas y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 10, 15, 16, 17, 21, 22 y 23. A su vez, incorpórese el expediente administrativo aportado por la demandada visibles de folio 2 a 64 del archivo 52, el archivo 40.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los hechos primero, segundo y noveno no le constan y sobre los hechos sexto y décimo está parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo contenido en oficio No. 154: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 de fecha 29 de abril de 2020, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Infracción en las normas en que deberían fundarse**

¿El acto administrativo demandado infringió normas de carácter constitucional y legal como los derechos a la igualdad, debido proceso, los principios de buena fe, confianza legítima, las condiciones para la prestación del servicio militar y el reconocimiento de la amnistía legal?

A título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si la entidad demandada debe aplicar la amnistía consagrada en la Ley 1961 de 2019 a favor del demandante y reconocer unos honorarios por concepto de daño emergente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con la C.C No. 1.052.405.959 de Duitama y T.P No. 333.637 del C.S de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 17 del archivo 53.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520200034700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200034700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e5bb3e0d499a47632e18c1fcc5b489ed0f44b565f653f482e7679867612bf8**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00008-00
ACCIONANTE	PLANET EXPRESS S.A.S.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” en providencia de 30 de noviembre de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de auto del 28 de mayo de 2021 a través del cual la instancia rechazó la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del auto de 28 de mayo de 2021, esto es, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f52db5e689d3845415709543e2709595ad91f121939226e996155278e0cd422

Documento generado en 19/01/2023 07:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial del 05 de octubre de 2022, se decretó prueba atinente a que el representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES rinda informe por escrito en el que absuelva los interrogantes planteados en los numerales 2.1 a 2.13 del escrito de demanda en el término de quince días.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la entidad remitió informe resolviendo los interrogantes planteados en la demanda y concepto técnico junto a sus respectivas pruebas.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la ADRES. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por practicar, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la partes los archivos 40 y 41 del expediente electrónico por el término de tres (3) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con los siguientes links: [40.RespuestaRequerimiento.pdf](#), [41.RespuestaRequerimiento](#).

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a cerrar el debate probatorio y a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520210022200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6265a9b4690b69b50c7e9b3b65a2fa594d04e7f6dd922c0c5dbb3aeb156798**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00243-00
ACCIONANTE	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que en providencias del 23 de septiembre de 2022 (archivo 35) y 11 de noviembre de 2022 (archivo 49), se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que informaran sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. e indicaran si el agente liquidador había suscrito contrato de mandato con otra entidad para resolver situaciones no definidas en el proceso de liquidación.

La Superintendencia Nacional de Salud, por medio de comunicación del 10 de octubre de 2022, manifestó que conforme lo previsto en el artículo tercero numeral sexto del mandado No. 015, será ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES la mandataria para actuar como legitimada dentro del presente proceso.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social en comunicación del 13 de octubre de 2022 (archivo 41), indicó que el presente requerimiento por tratarse de un tema de competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Salud, es esa entidad la que debía dar una respuesta.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social no está obligado a realizar lo imposible, como por ejemplo, a dar una respuesta más allá de lo que determina su competencia, se tendrán como respondidos los requerimientos efectuados en sucesivas providencias.

Por otro lado, visible en archivo 60 reposa renuncia de poder de la señora Diana Cristina Sevilla Palechor como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en calidad de mandataria de CAFESALUD EPS, por lo que se aceptará la renunciar presentada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como respondidos los requerimientos efectuados providencia del 23 de septiembre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder visible en el archivo 60 de la abogada Diana Cristina Sevilla Palechor como apoderada de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A. Liquidada.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b6aa461a8619e5ebfb11d2b259770bb53296cd4757d791e74f95f443de7eb7**

Documento generado en 20/01/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00125-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días para que el demandante adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante en contraposición a lo resuelto por el despacho, que el artículo 16 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que las decisiones adoptadas por el despacho que carecía de competencia no pierden su validez, por tanto, la demanda que se adelantaba en la jurisdicción ordinaria y las demás actuaciones posteriores hasta la presentación de los alegatos de conclusión son válidos.

A su vez, sostiene que respecto de las pretensiones de la demanda y su adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, ni el Ministerio de Salud y la Protección Social ni la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES han expedido actos administrativos en el contexto de los recobros que aquí demanda, sino que fueron comunicaciones informativas de acuerdo al contexto del artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008 y el artículo 17 de la Resolución 00548 de 2019, entre otras, proferidas por el Consorcio Fosyga en su calidad de contratista del Ministerio de Salud.

Manifiesta que las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional, Sala Plena en Auto No. 848 de 27 de octubre de 2021 y Auto 389 de 2021, se apartan de las teorías que sobre los actos administrativos han decantado con suficiencia la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto informa que se encuentra pendiente una decisión de unificación por parte del Consejo de Estado que fue anunciada mediante auto del 24 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, indica que no es el momento procesal oportuno para subsanar la demanda en razón a los lineamientos del artículo 16 del C.G.P. No obstante, adecua la demanda al medio de control de Reparación Directa regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por tanto, interpuesto en debida forma, se procederá a revisar los argumentos sobre los cuales el demandante precisa su inconformidad.

ii. Solución recurso de reposición.

En primer lugar, la decisión recurrida ordenó obedecer y cumplir auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, MP. José Élver Muñoz Barrera el 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se dirimió conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 62 Administrativo de este Circuito adscrito a la sección Tercera, ordenando a la instancia conocer el asunto.

En virtud de lo expuesto, este despacho conoce de acuerdo con las competencias asignadas el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.

En consecuencia, pese a no desconocerse las diversas posiciones judiciales proferidas respecto de las pretensiones enlistadas en su libelo introductorio y el medio de control a través del cual esta jurisdicción debe conocerlas, lo cierto es que la decisión adoptada por la instancia el 18 de noviembre de 2022 no obedece a una mera liberalidad de este juzgador. Por el contrario, es consecuencia de una orden del superior jerárquico que impone la carga de tramitar la demanda en el despacho, por tanto, es deber de las partes y del juez natural obedecer lo dispuesto en providencia del 5 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acto seguido, el despacho no descenderá sobre los argumentos de la parte actora relativos al medio de control al cual debe adecuar su demanda, por cuanto esta situación ya fue definida y la decisión adoptada el 5 de septiembre de 2022 no es objeto de recursos y se encuentra en firme.

Por lo anterior, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2022 y, en su lugar, una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanudarán los términos procesales otorgados a la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto

el despacho no tiene la competencia para tramitar la demanda a través del medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, en torno a la validez de las actuaciones surtidas ante la jurisdicción ordinaria previas a la declaratoria de falta de competencia, una vez proceda la parte de conformidad a lo ordenado por la instancia, decidirá en el momento procesal oportuno, la validez de las actuaciones procesales adoptadas dentro del proceso ordinario laboral que cursaba en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia que dirimió conflicto de competencia y concedió el término de 10 días para subsanar y adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el proveído, córranse los términos procesales precisados en el numeral **SEGUNDO** del auto de 18 de noviembre de 2022 y vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13492646659c9952afb57394b45a290610667343edcaa8ec9bc5b630b3a18cc**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00136-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 77017 de 30 de noviembre de 2020, 28945 de 13 de mayo de 2021 y 74027 de 16 de noviembre de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En auto de 01 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

La demandante presentó reforma de la demanda por medio de comunicación del 01 de agosto de 2022 (archivo 18), la cual fue admitida por medio de providencia del 18 de octubre de 2022 (archivo 29).

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda y la reforma de la demanda sin presentar excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 79 a 208 del archivo 02 y 86 a 375 del archivo 18 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las carpetas 12 y 14.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la SIC para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, esto es, los hechos 1 a 11.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 77017 de 30 de noviembre de 2020, 28945 de 13 de mayo de 2021 y 74027 de 16 de noviembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación al desconocer que la empresa demandante demostró que sí atendió de forma integral y definitiva los deberes y normas legales pertinentes, como la de responder en debida forma y con base en su alcance la petición del 12 de diciembre de 2017?
- ¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio en el vicio de nulidad de falsa motivación al no aplicar los criterios de grado de prudencia y diligencia al momento de la dosimetría de la sanción?

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 28 de la Ley 1978 de 2019 al momento de aplicar la atención de la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a devolver la suma pagada por concepto de la multa impuesta, debidamente indexada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MADID SAMARA SANTANA RAMÓN**, identificado con la C.C No. 37.900.170 de San Gil (Santander) y T.P. No. 205.337 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 15 del archivo 15.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220013600](https://www.cj.eg.cj.gov.co/consulta/verExpediente.do?expediente=11001334104520220013600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b276f7516e36a9c2b30e979134f789768ae2645267f3df172ede7691d0243ab**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00148-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra de auto del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para el apoderado demandante, el auto recurrido no tuvo en cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad a través de un auto que declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, por lo que era irrelevante, en su opinión, que se radicara escrito de demanda con anterioridad a la culminación del requisito de procedibilidad.

Reitera que, al ser un asunto no susceptible de conciliación, pues la naturaleza de las pretensiones recae en recursos parafiscales, no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a presentar demanda, según lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

También sustenta el recurso afirmando que, al presentar medidas cautelares, con base en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace demanda.

Siendo así, el auto que rechaza demanda es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en primer término y luego, resolver sobre la concesión del recurso de apelación, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

El Despacho procederá a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el demandante. En primer término, indicó que se vulneró el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, al considerar que era irrelevante el momento en que se radicaba la demanda respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que presuntamente el asunto no es susceptible de conciliación.

Se le recuerda que la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Antes de entrar a analizar la naturaleza del presente proceso, se le recuerda al apoderado demandante que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser inobservadas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. En este orden, los términos atinentes en el procedimiento jurídico son perentorios y deben observarse estrictamente con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos que acudan a las distintas jurisdicciones.

Ahora bien, la parte actora en primer lugar indicó que el presente asunto no es conciliable al ser de naturaleza tributaria.

Frente a este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al dirimir el conflicto de competencia dentro del presente asunto, en proveído de 19 de septiembre de 2022 estableció lo siguiente¹:

“Revisado el contenido de los actos administrativos demandados, se advierte que por medio de los mismos, no se adoptó ninguna decisión tributaria, sino que única y exclusivamente se resolvió el aspecto relacionado con si se advertía sí o no una indebida apropiación de recursos del SGSSS por parte de la demandante, de conformidad con las previsiones del Decreto Ley 1281 de 2002.

Con lo anterior, se quiere significar, que los actos administrativos demandados, no tienen ninguna decisión o consideración de naturaleza tributaria, que permita inferir, que el conocimiento de los mismos corresponde a los juzgados contenciosos administrativos de la Sección Cuarta.

Igualmente, revisado el contenido de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que motiva el conflicto de competencias, advierte el Despacho, que en la misma no se plantea problemática tributaria alguna; por el contrario el cuestionamiento efectuado por la parte demandante, contra los actos administrativos acusados, obedece a que en concepto de la parte actora: (i) no se configuró el presupuesto básico para que procediera el reintegro de recursos del SGSSS, en los términos del Decreto Ley 1281 de 2002 y; (ii) no se respetó el debido proceso, contemplado en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013”.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

De lo anterior, se hace ostensible que el Superior Jerárquico al momento de dirimir el conflicto de competencia de este proceso estableció que la presente demanda gira en torno a la presunta indebida apropiación de los recursos del SGSSS, mas no a aspectos tributarios, por lo que era exigible agotar el requisito de procedibilidad.

El Tribunal Administrativo de Bolívar también ha mantenido una posición estable al respecto. Frente a este punto indicó:

*“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (…)**”.* (Negritillas fuera de texto)

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, son asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad², al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado³.

Finalmente, el argumento final que emplea para sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó la demanda es que al haber presentado medidas cautelares no era susceptible de agotamiento del requisito de procedibilidad, argumentos que no serán de recibo de este juzgado, conformen pasarán a explicarse:

² Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo

de conciliación

³ Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

Al respecto, se recuerda que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los ciudadanos que ejerzan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como requisito de procedibilidad, deben agotar la conciliación prejudicial, inclusive si en la demanda se solicitan medidas cautelares.

Sin embargo, el artículo 613 del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en tanto señaló que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

No obstante, se recuerda que el artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos, esto es, que afecten directa e inmediatamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, característica que no ostenta la suspensión provisional de los actos administrativos.

Lo anterior porque las características principales de la suspensión provisional es evitar que, *transitoriamente*, los actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos jurídicos lo que excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁴, dispuso:

*“(...) Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta **que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción**, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.*

*Asimismo, que **la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, mas no afectar el patrimonio de sus destinatarios.***

Por último, que esta nueva postura regiría hacia el futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.

*En suma, **resulta evidente que en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, entre otros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.*** (...)” (negrilla fuera de texto)

En el asunto que nos ocupa, se tiene que la demanda se presentó en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se busca la nulidad de actos administrativos de carácter particular, por lo *que no se enmarca*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 76001-23-33-006-00214-01

en las excepciones previstas para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Así mismo, la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no es de carácter patrimonial, porque su objeto consiste en dejar sin efectos la ejecutoria de las resoluciones demandadas sin que afecte el patrimonio de las partes del proceso, pues debe tenerse en cuenta que solo en la sentencia se podría determinar la eventual nulidad de los actos acusados y si el demandante debe pagar o no las sumas cobradas por la entidad demandada.

De esta forma, la medida cautelar presentada por el actor consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las Resoluciones demandadas no exime a la parte demandante del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., consistente en agotar el requisito de procedibilidad de presentación de conciliación extrajudicial.

En este orden, no se repondrá la decisión de rechazar demanda, concediéndose ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó demanda, conforme las presentes consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 18 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6009821313520fa77f07ea04a30415743626d160d964cb813a4ebf6c0ab6d80f**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00152-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR
DEMANDADO:	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de los actos administrativos No. 1556 de 16 de diciembre de 2020 y 0172 de 1 de febrero de 2021, por medio de las cuales se declara fiscalmente responsable a la demandante y se resuelve el recurso de reposición.

Por decisión proferida el 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara los yerros advertidos en la providencia (archivo 07).

Subsanada en debida forma el 3 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 13).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada (archivo 15).

La Contraloría General de la República contestó de manera oportuna la demanda sin haber propuesto excepciones previas (archivo 16 a 19). La contestación de la demanda fue fijada en lista por secretaría sin que la demandante elevara pronunciamiento alguno (archivos 22 a 22).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Contraloría General de la República no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la

configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación visibles en los archivos 02, 09, 10 y 11 y en la carpeta denominada "05.AnexosDemanda", así como los aportados por la Contraloría General de la República que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, vistos en la carpeta que reposa en el archivo18 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1 a 8 y deberá analizarse si los enunciados en los numerales 9 a 12 no son hechos, como lo aduce la demandada en su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos No. 1556 de 16 de diciembre de 2020 y 0172 de 1 de febrero de 2021, se encuentran parcialmente viciados de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al expedir los actos administrativos parcialmente demandados, la demandada endilgó responsabilidad fiscal sin que se hubieran estructurado los elementos requeridos para la misma, toda vez que la demandante no ocasionó un daño patrimonial al Estado; el demandante ostentaba la calidad de Gestor Fiscal, razón por la cual no podría ejecutar acción alguna considerada culposa o dolosa para efectos fiscales. Así mismo, los medios de convicción recaudados fueron indebidamente valorados por lo cual se arribó a conclusiones impropias.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) pagar a título de daño emergente al demandante la suma de \$300.000.000 Mcte por concepto de perjuicios materiales; (ii) condenar a la demandada al pago de \$100.000.000 por concepto de daño al buen nombre-Good Will y, (iii) condenar a la demandada a pagar las costas que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo

término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220015200](https://www.cjcfp.gov.co/11001334104520220015200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2811514070870899962dcaad242f4ac90b5170aa8a90a17a84bf079b02c3fa**
Documento generado en 19/01/2023 07:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00153-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra del auto del 18 de noviembre de 2022 por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se concedió el término de 10 días para adecuar la demanda ordinaria al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante en contraposición a lo resuelto por el despacho, que pese a estar resuelto el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá de sección tercera, su prohijada se encuentra expuesta a una incertidumbre jurídica derivada de las diversas remisiones y conflictos suscitados, que hacen que no sea posible adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues los hechos y pretensiones de la misma deben ser tramitados con convencimiento del recurrente al medio de control de Reparación Directa.

A su vez, sostiene que la controversia judicial puesta de presente versa sobre el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por SANITAS EPS y que no versa sobre la expedición de los actos administrativos respecto de los cuales resulte viable solicitar su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho, dado que fueron expedidos por un tercero.

Manifiesta que pretender por el despacho adecuar la demanda a un medio de control diferente al que considera como procedente, va en contra vía de los principios superiores como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten a su representada, en calidad de entidad afectada por la negligencia de la pasiva al insistir en la negativa del reconocimiento y pago de los recobros aquí pretendidos.

Por lo expuesto, solicita al despacho conceder el recurso de reposición atendiendo a los argumentos esbozados de manera respetuosa y, en tal sentido, darle el trámite a la presente demanda a través del medio de control de Reparación Directa, de no

considerar la solicitud, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Procede el despacho a resolver los recursos previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 reguló de manera taxativa los autos susceptibles del recurso, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

De las normas citadas, se le precisa al demandante que el recurso que procede en este caso respecto de lo dispuesto en la providencia recurrida es el de reposición, por no tener causal expresa para que proceda el recurso de apelación.

Por tanto, se procederá a revisar los argumentos sobre los cuales precisa su inconformidad;

En primer lugar, la decisión recurrida ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto en el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta, MP. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda el 7 de octubre de 2022, mediante el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 31 Administrativo de este Circuito adscrito a la sección Tercera, ordenando a la instancia conocer el asunto a través de los medios de control de los que conoce la sección primera.

En virtud de lo expuesto, este despacho conoce de los siguientes procesos, de acuerdo con las competencias asignadas el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.

En consecuencia, pese a no desconocerse las razones por las cuales el recurrente aduce que existe una incertidumbre jurídica respecto de las pretensiones enlistadas en su libelo introductorio y el medio de control a través del cual esta jurisdicción debe conocerlas, lo cierto es que la decisión adoptada por la instancia el 18 de noviembre de 2022 no obedece a una mera liberalidad de este juzgador. Por el contrario, es consecuencia de una orden del superior jerárquico que impone la carga de tramitar la demanda en este juzgado, por tanto, es deber de las partes y del juez natural obedecer lo dispuesto en providencia del 7 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Acto seguido, el despacho no descenderá sobre los argumentos sobre los cuales la parte actora argumenta su posición respecto del medio de control al cual debe adecuar su demanda, por cuanto esta situación ya fue definida y la decisión adoptada el 7 de octubre de 2022 no es objeto de recursos y se encuentra en firme.

Por lo anterior, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2022, y en su lugar, una vez ejecutoriada la presente providencia, se contabilizarán nuevamente los términos procesales otorgados a la parte demandante para que adecúe la demanda.

Ahora bien, en torno al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria a la reposición, se negará por improcedente, puesto que no existe causal expresa para remitir las diligencias al superior, ya que la decisión recurrida no se ajusta a los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia que dirimió conflicto de competencia y concedió el término de 10 días para adecuar la demanda ordinaria al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el demandante en subsidio del de reposición.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, córranse nuevamente los términos procesales precisados en el numeral **SEGUNDO** del auto de 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5420a93d901fb1b66f521d4f36fb81579d1f74594709d4ba6c29c66cc5d6532**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00206-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración presentada por la apoderada demandante y el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, contra providencia del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió demanda y se tomaron otras decisiones.

Argumentos de la solicitud de aclaración presentada por la apoderada demandante

La apoderada demandante por medio de comunicación del 04 de noviembre de 2022 solicitó aclaración del auto admisorio del 21 de octubre de 2022, en lo referente a la personería jurídica reconocida.

Argumentos del recurso de reposición presentado por Ministerio de Salud y Protección Social

La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social manifestó que la vinculación de su poderdante es improcedente. Indicó que en los hechos y pretensiones de la demanda no se vislumbra requerimiento u obligación para vincular a esa cartera ministerial.

Aclaró que el Ministerio de Salud y Protección Social no expidió los actos administrativos que se demandan y que esta entidad no ejerce la inspección, vigilancia y control de la entidad demandante. También manifestó que con ocasión al Decreto 1432 de 2016, se suprimió la relación que en algún punto ostentó con la Unión Temporal Fosyga 2014, siendo asignada a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Pronunciamiento sobre recurso de reposición

La apoderada demandante por medio de comunicación del 23 de noviembre de 2022 recorrió el recurso de reposición, en la que coadyuvó el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante del Ministerio de Salud y Protección Social¹.

¹ Archivo 30.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia de la solicitud de aclaración y del recurso de reposición.

La aclaración de las providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

Por su parte, el artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto admite demanda es susceptible de presentación del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

ii. Caso concreto.

En primer término, se resolverá sobre la solicitud de aclaración presentada el 04 de noviembre de 2022 por la apoderada demandante contra providencia notificada por estado 043 del 24 de octubre de 2022.

Se tiene que el término de ejecutoria de la citada providencia finalizaba el 01 de noviembre, por lo que la presente solicitud de aclaración fue presentada extemporáneamente; sin embargo, advertida la situación por la apoderada demandante, este Despacho de oficio procederá a corregir la providencia notificada por estado el 24 de octubre de 2022 de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

La norma en mención, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, en lo pertinente:

² Archivo 26.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el Despacho incurrió en un error, se corregirá el numeral sexto de providencia del 21 de octubre de 2022, que quedará así:

“SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No 40.039.240 expedida en Tunja y T.P, No. 97.956 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible el archivo 05”.

En segundo término, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social el 09 de noviembre de 2022, contra la providencia notificada personalmente el 04 de noviembre de 2022, ya que se encuentra en término.

A través de recurso de reposición esta cartera ministerial solicitó desvinculación del proceso, como quiera que no profirió los actos administrativos ni ostenta relación con la ADRES. La apoderada demandante coadyuvó el recurso.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que solicite declaración alguna en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y, en tal sentido, este último no estaría legitimado para concurrir al proceso en calidad de demandado y menos para responder ante una eventual sentencia estimatoria. Por ello, inane resultaría mantenerlo vinculado a un proceso dentro del cual no tiene aptitud legal para comparecer, por lo que se repondrá la providencia del 21 de octubre de 2022, sólo en lo relacionado a la vinculación al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se accederá a la solicitud de desvinculación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la apoderada demandante del auto proferido por este despacho el 21 de octubre de 2022, conforme las consideraciones de la presente.

SEGUNDO: CORREGIR numeral sexto de providencia del 21 de octubre de 2022, que quedará así:

“SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No 40.039.240 expedida en Tunja y T.P, No. 97.956 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible el archivo 05”.

TERCERO: REPONER la providencia del 21 de octubre de 2022 (archivo 23), sólo en lo atiente a la vinculación y notificación personal del Ministerio de Salud y Protección, al tiempo que se **ORDENA** su desvinculación del presente proceso, conforme los argumentos expuestos.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, reanúdense los términos procesales concedidos a las partes en el numeral **QUINTO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55849f2d7da5ca0df766723f00ec5b2d48066570862efd03172b7468b343ba11**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00219-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140686045 de 11 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08376472 de 10 de septiembre de 2020 proferido por la demandante.

Mediante providencia de 27 de mayo del 2022, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación de la tercera interesada y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 07).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y a la tercera interesada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 08).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, no propuso excepciones previas (archivo 11), el tercero guardo silencio. De la contestación de la demanda se hizo fijación en lista, en la constancia de control de términos se observa que la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivos 13, 14 y 15).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **V. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar los testimonios de tres deponentes: Oscar Orlando Cuenca, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, entre los cuales está un técnico de DELTEC S.A. y dos profesionales expertos, a efectos de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda y las inspecciones técnicas realizadas al inmueble asociadas a la cuenta No. 3709404-4.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo como prueba documental.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Aunado a lo anterior, pese a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 217 del C.G.P. para citar a los testigos antes solicitados por la parte demandante, el objeto de la prueba está dirigido a que informen al despacho las circunstancias de las visitas técnicas realizadas al inmueble y asociadas a la cuenta No. 3709404-4, supuestos que como bien lo aduce el demandante, se encuentran acreditados en las actas de visitas suscritas por los deponentes, por lo que su testimonio no aportará una verdad nueva a la litis diferente a la que yace en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado por la demandada.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Oscar Orlando Cuenca, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado incluyendo las actas de visitas técnicas, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 12 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 1.4, 1.5, 2, 2.1, 2.3, 3, 3.1, 4, 4.1, 5, 5.1, 6, 6.1, 7, 7.1, 8, 9, 10, 11, 13, 13.1 y 13.2, frente a los cuales no existe discusión por las partes; así mismo, el despacho analizará si se encuentran probados los enlistados en los numerales 1.2, 1.6, 1.9, 1.10, 1.11, 3.2, y si los señalados en los numerales 1.1, 1.3., 1.7, 1.8 y 12, no son ciertos o no son hechos, conforme lo expuesto en la demanda y su contestación de demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD-20218140686045 de 11 de noviembre de 2021, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:** al expedir el acto administrativo demandado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, hecho que contrario a lo expuesto en el acto, no vulneró ni amenazó de ninguna manera el debido proceso y derecho de defensa del suscriptor.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) declarar que Codensa tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08376472 de 10 de septiembre de 2020 y la factura No. 605604635-7 al usuario suscriptor en suma igual a \$20.783.063 debidamente indexados; (ii) condenar a la demandada a pagar solidariamente la suma antes indicada así como al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de Oscar Orlando Cuenca, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, por cuanto como medio probatorio no ofrece conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRÁN, identificado con la C.C. No. 1.022.328.485 y T.P. No. 234.701 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 4 del archivo 10 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220021900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220021900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7776e22bf7af9ba731e516ef1e3675594e66a623c67d3d641885dc02b176d39d
Documento generado en 19/01/2023 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00235-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Claudia Marcela Arias Villegas, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 004423 de 20 marzo de 2020, 021443 de 11 de noviembre de 2021 y 023874 de 13 de diciembre de 2021, a través de las cuales se negó convalidación de un título y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales¹.

Vencidos los términos concedidos, el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda sin proponer excepciones previas².

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación-Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda y aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

¹ Archivo 06 del Expediente Digital

² Archivo 09 Ibídem.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 20 a 579 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por el Ministerio de Educación que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 24 a 67 del archivo 09.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto de la solicitud de declaración de parte de Claudia Marcela Arias Villegas, el despacho **NO ACCEDERÁ** a decretar la prueba toda vez que no se menciona por la parte demandante el objeto de la misma. De igual forma la misma resulta ser impertinente, inconducente e inútil para demostrar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, por cuanto la prueba que resulta ser idónea es el expediente administrativo que ya fue aportado por la demandada con la contestación de la demanda.

Por las mismas razones, **NIÉGUESE** la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que informe acerca de todas las resoluciones donde convaliden el título bajo el mismo programa de la misma universidad. Aunado a ello, al tenor de lo previsto en el numeral décimo del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, las partes deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y dentro de las presentes diligencias no milita prueba alguna que acredite que la parte demandante en ejercicio del derecho de petición le haya solicitado al extremo pasivo la entrega de los documentos que ahora pretende en desarrollo del proceso jurisdiccional.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y finalmente, no le constan y no son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 004423 de 20 marzo de 2020, 021443 de 11 de noviembre de 2021 y 023874 de 13 de diciembre de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falta de motivación y violación al debido proceso:** al expedir los actos administrativos demandados, el Ministerio de Educación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad de cátedra de la demandante, y no motivó los actos administrativos.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social otorgado a la demandante por la Universidad Central de Nicaragua; (ii) condenar a la demandada a realizar la respectiva actualización del salario conforme lo establece el escalafón docente; (iii) ordenar el reconocimiento de los dineros que se dejaron de percibir por valor de \$84.680.547; (iv) condenar a la demandada a pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia; y

(v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la declaración de parte de Claudia Marcela Arias Villegas y el oficio dirigido al Ministerio de Educación antes mencionado, por impertinentes, inconducentes e inútiles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO Recocer personería a los apoderados Jhon Edwin Perdomo García, identificado con la C.C. No. 1.030.535.485 y T.P. No. 261.078, y Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con la C.C. No. 1.010.216.317 y T.P No. 282.527, para actuar como apoderados del Ministerio de Educación aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folios 22 y 23 del archivo 09 del expediente.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220023500](https://www.mpro.gov.co/11001334104520220023500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e649cc860ecd389572b0c5c9bebca7957575d0c2e7e337eea501bb14980a02
Documento generado en 19/01/2023 07:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00254-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS- S.S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, a través de la cual solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 10397 de 4 de diciembre de 2019 y No. 2022590000000810-6 de 2 de marzo de 2022,

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos complejos demandados, al considerar que se vulneró el debido proceso de conformidad al concepto de violación desarrollado en la demanda, en virtud del cual fueron expedidos por la demandada sin tener en cuenta las pruebas y argumentos expuestos por la EPS desde el inicio de la actuación administrativa de restitución de los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud ordenando un reintegro que no atiende a la realidad jurídica probatoria.

La Superintendencia Nacional de Salud se limitó a reiterar los resultados de una auditoría, sin hacer un mayor análisis en su rol de simple ejecutor ordenando después de 8 años de su causación la restitución de dos recobros que afectará la prestación actual de los servicios de salud.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 02)

Para la apoderada de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados regulados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que no existe fundamentación ni violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, mucho menos, prueba alguna que pueda sustentar la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados expedidos conforme a las competencias legalmente otorgadas a la Superintendencia y respetando el debido proceso y los derechos de los integrantes del sistema.

También señala que no existe causal de ilegalidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que pueda ocasionar la nulidad de las resoluciones demandadas, pues aquellos se expidieron debidamente motivados y con estricta sujeción a las competencias a las competencias constitucionales y legales.

Finalmente, aduce que el descuento o reintegro directo de los recursos que se ordenó en los actos administrativos demandados, obedecen a una consecuencia jurídica establecida en la Ley en materia de apropiación sin justa causa de recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 03).

La apoderada del Ministerio de Salud afirma que no es viable que se decrete la medida cautelar, por cuanto el demandante no demostró con pruebas ni con argumentos la violación al debido proceso, ni la falsa motivación alegada.

Sostiene que el demandante busca que se realice un prejuzgamiento con fundamento en normas que se deben debatir en el proceso y cuyo análisis corresponde resolver a la sentencia.

Tampoco cumplió la carga de explicar la necesidad y justificación de la medida que dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Concluye indicando que no existe evidencia ni prueba alguna que permita establecer la vulneración del derecho de audiencia, defensa y/o debido proceso.

4. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (archivo 04).

La apoderada del ADRES refiere que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Respecto a los perjuicios, manifiesta que la apoderada demandante omitió señalarlos e identificarlos, por lo que se debe denegar la solicitud de medida cautelar solicitada.

5. Pronunciamiento de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Notificada en debida forma, la Unión Temporal Fosyga 2014 procedió a través de apoderada a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar, para lo cual indicó que, de acuerdo a lo regulado en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el demandante debe probar evidentemente el perjuicio irremediable que se generó con la expedición de las resoluciones objeto de demanda, así como la violación al debido proceso y las normas que regulan el proceso de reintegro de recursos por apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Dicho lo anterior, es evidente que el demandante no acreditó la trasgresión de las normas que regulan el procedimiento de reintegro; por tanto, no es procedente el decreto de la medida cautelar, que corresponde en últimas al objeto mismo del litigio, y que deberá ser resuelto por el despacho al momento de proferir sentencia.

Por las anteriores razones, solicita al despacho se niegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por ser improcedente conforme a los argumentos expuestos con claridad en la oposición presentada.

3. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES

Actuando a través de apoderado judicial, el ADRES presentó oposición a la solicitud de decreto de medida de suspensión provisional alegando la improcedencia de la misma, por cuanto la parte demandante no acredita los requisitos legales y se limita a señalar que las resoluciones proferidas en el procedimiento de reintegro fueron ejecutadas conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 y las resoluciones 3361 de 2013 y 4895 de 2015.

El procedimiento de reintegro que terminó con la expedición de los actos administrativos demandados se surtió en dos etapas, en la primera de ellas se solicitó la respectiva aclaración a SALUD TOTAL EPS por parte de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y actualmente ADRES, que detectó la apropiación sin justa causa. En la segunda etapa, la Superintendencia Nacional de Salud obedece los lineamientos del artículo 3 de la Ley 1281 de 2002 y expide la orden de reintegro de los recursos.

Así las cosas, del trámite administrativo surtido se evidencia que no se vulneró el debido proceso y no se infringieron las normas en que debía fundarse la actuación, toda vez que la parte demandante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones con todas las garantías del derecho de defensa en las dos etapas del proceso.

Por lo expuesto, solicita a la instancia denegar la medida consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de la ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora indebidamente reconocidos sin justa causa y que deben ser reintegrados al Sistema General de Seguridad Social en salud.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **SALUD TOTAL EPS- S S.A.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a ANGELA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.026.285.080 y T.P, No. 282.953 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folios 13 a 25 del archivo 03 del cuaderno de medidas.

TERCERO: RECONOCER personería a PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.015.417.753 y T.P No.265.396 del C.S de la J, como apoderado de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES con las facultades conferidas en poder que reposa a folio 9 del archivo 04 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce7cdfdb8e3a2dc40f9d5e1d0876e5a0a45809fcb47a1910e3ea798eadc1c4**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00267-00
ACCIONANTE	JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho con informe secretarial en el que señala la ausencia de pronunciamiento por parte de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos frente al requerimiento judicial efectuado por el despacho mediante providencia de 30 de septiembre de 2022 y reiterado el 28 de octubre de 2022.

Al respecto, observa el despacho que la certificación solicitada a la mencionada procuraduría es necesaria para dar continuidad al medio de control; en consecuencia, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades judiciales de colaboración para con los mismo fines, se requerirá nuevamente a la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que remita de manera urgente e inmediata, con destino al proceso, certificación en donde conste la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIGDEA y la fecha en que fue expedida la constancia de no conciliación, tal como se había requerido mediante providencia.

Advertir a la autoridad requerida que la omisión al deber de colaboración con las autoridades judiciales puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

La parte demandante deberá coadyuvar la solicitud antes reiterada, en aras de obtener el certificado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que remita de **MANERA URGENTE**, con destino al proceso certificación en donde conste la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en el sistema SIGDEA y la fecha en que fue expedida la constancia de no conciliación, tal como se había requerido mediante requerimiento efectuado el 30 de septiembre 2022 y reiterado el 28 de octubre de 2022. Para lo anterior, se le concede el **término de tres (3) días**.

Advertir a la autoridad requerida, que la omisión al deber de colaboración con las autoridades judiciales puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af8e3a21daf181e93728883b805d543811e8b9784643582ca563f4ae55a7b0**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00272-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ACCIONADO:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra de auto del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

El apoderado demandante sustenta el recurso interpuesto en que se ocasionaría un presunto perjuicio contra el tercero interesado contra el que se adelanta un procedimiento para la recuperación de consumos.

Afirma que de no acceder a la medida cautelar el tercero interesado tendría que presentar excepciones en el evento de un cobro coactivo o la misma podría ser reembolsa a título de restablecimiento del derecho, generando esto una mayor congestión judicial.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Enel Colombia S.A. E.S.P.

La parte demandada recorrió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que en un principio la medida cautelar de suspensión provisional no satisfacía los requisitos de procedibilidad establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Reiteró que los actos administrativos demandados no eran violatorios del debido proceso ni contravenía el ordenamiento jurídico en general y que no estaba acreditada la causación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

En primer término, para llegar a dicha determinación de que los actos administrativos demandados puedan ocasionar perjuicios, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto del 25 de noviembre de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente en la presunta vulneración de las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Se indica que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en contra de la usuaria Yuri Katherine González Garzón, esta puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio de la usuaria se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de la resolución No.

SSPD 20228140054995 de 8 de febrero de 2022, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353b24241dbf4f62db7fe7b39f776c4bdc079bcbb6be0201e9fbb9f93a68d8a**

Documento generado en 19/01/2023 07:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00280-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Unión Temporal Fosyga 2014 en contra del auto de 28 de octubre del 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el FOSYGA

Manifiesta el apoderado que el auto objeto de reproche negó el llamamiento en garantía realizado a la ADRES, precisando que es parte demandada en el proceso y atendiendo a garantizar los principios de celeridad y económica procesal.

Precisa que existe una modalidad en la figura del llamamiento en garantía denominada “demanda de coparte” que busca que cuando exista un litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros con el que comparten la calidad de parte, regulada en los artículos 64 a 68 del Código General del Proceso.

En desarrollo de esa figura, el llamante y el llamado en garantía, así sean codemandados, son terceros entre sí, pues entre ellos existe una relación jurídica común. La demanda dirigida contra ambos no tiene la virtud de vincularlos jurídicamente y crea entre ellos derechos y obligaciones recíprocas.

En el caso que ocupa la atención del despacho nada impide que la ADRES tenga la condición de demandado y a su vez de llamado en garantía, pues se trata de dos relaciones diferentes, una relación que existe entre la ADRES y la EPS recobrante, y otra la relación contractual que existe entre la llamada y las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014.

De acuerdo con lo expuesto, precisan que el llamamiento en garantía que se negó pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que si se llegare a declarar que a las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014 están obligadas al pago de una eventual condena, éstas tienen derecho a obtener de la ADRES el reembolso de lo pagado, dado el origen de los recursos con los que se financia las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios y los acuerdos suscritos con la ADRES que se derivan del contrato de

transacción que lo involucra y el Acta de liquidación bilateral, todo esto sustentado en el principio de economía procesal.

Por consiguiente, solicitan al despacho reponer el auto del 28 de octubre de 2022 y, en consecuencia, admitir el llamamiento en garantía de la ADRES formulado por la Unión Temporal Fosyga 2014 o, en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el superior para que se revoque la providencia impugnada.

Procede el Juzgado a resolver los recursos impetrados previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que niegue la intervención de terceros numeral 6.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Mediante en auto de 28 de octubre de 2022, este Despacho negó el llamamiento de garantía efectuado por la Unión Temporal Fosyga 2014 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, por cuanto ya se encuentra vinculada al proceso como parte demandada y para garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

La anterior decisión tuvo como sustento el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y el desarrollo jurisprudencial sobre la norma en virtud del cual el juez puede negar el llamamiento en garantía con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principio de economía procesal y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es infundado y no se encuentre conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, se evidenció que la Unión Temporal Fosyga 2014 llama en garantía a la ADRES, entidad que ya se encuentra vinculada a la presunta controversia en calidad de demandado, indicando que ante una eventual condena es quien debe realizar la devolución de las sumas de dinero que fueron objeto de reintegro, por ser la obligada legal y jurisprudencialmente a asumir el pago de los recobros con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de modo que los dineros reintegrados hacen parte de esos rubros que son administrados por esa entidad.

Lo anterior, por cuanto la Unión Temporal Fosyga 2014 fue solo contratista del Ministerio de Salud y Protección Social, cuya labor se circunscribió a auditar las

solicitudes radicadas por las entidades recobrantes, y no les corresponde efectuar el pago de los recobros con cargo a su propio patrimonio.

No obstante, en el presente proceso ya se encuentra vinculada como demandada la ADRES, y no existe vínculo legal o contractual entre aquel y quien llama en garantía que difiera del objeto mismo del litigio para admitirla nuevamente en garantía de los intereses de la Unión Temporal Fosyga 2014, por tanto por economía procesal, el despacho mantendrá su posición nugatoria.

Por lo expuesto, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 28 de octubre de 2022, que negó el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, y, por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Unión Temporal Fosyga 2014 contra el auto de 28 de octubre de 2022. Por secretaría y a la mayor brevedad, envíese el link del expediente digital al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **85af369296ed126422a0ffde2d526ac0edef55e98ddb8543055a8a77b547eb3b**

Documento generado en 19/01/2023 07:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00282-00
DEMANDANTE:	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - DESPROING
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Desarrollo de Proyectos de Ingeniería S.A.S. en Reorganización – Desproing S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hábitat**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 945 de 6 de noviembre de 2020, 543 de 13 de mayo de 2021 y 2317 de 8 de noviembre de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial.

Mediante providencia de 1 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 16).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 17).

El Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hábitat contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 18).

El 25 de noviembre de 2022 fue requerida nuevamente la parte demandada para que aportara copia del expediente administrativo de los actos demandados (archivo 20). Dando cumplimiento al requerimiento fueron aportados al despacho tres cuadernos que contienen los antecedentes administrativos el 1 de diciembre de 2022 (archivos 21, 22 y 23).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, El Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hábitat no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por

la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 02 a 06 del expediente digital, así como los aportados por el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hábitat que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, vistos en los archivos 21, 22 y 23 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 4.3, 4.5 y 4.7, y deberá analizarse si los enlistados en los numerales 4.1, 4.2, 4.4, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17 y 4.18 son parcialmente ciertos o no son hechos, como lo aduce la demandada en su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 945 de 6 de noviembre de 2020, 543 de 13 de mayo de 2021 y 2317 de 8 de noviembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación, vulneración del debido proceso, defensa y contradicción por falta de valoración y contradicción probatoria, vulneración del debido proceso por inaplicación de las normas que regulan los recursos administrativos y falta de graduación de la sanción:** para el demandante los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Secretaría de Hábitat sin haberse analizado las pruebas aportadas, no fueron resueltas además todas las peticiones formuladas en los recursos y no fue resuelto en el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación la solicitud de revocatoria de la resolución 945.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) levantar las medidas cautelares que se decreten en el proceso de cobro coactivo que se inicie para el cobro de la multa impuesta, (ii). ordenar la devolución de las sumas de dineros que fueran pagadas, retenidas o embargadas con el respectivo pago de intereses; y, (iii) condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220028200](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220028200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e133980c6865f0fd531a56df04a88b284381c94450feb2954fa54bd3c30a49**

Documento generado en 19/01/2023 07:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00285-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se revocó el auto proferido el 19 de agosto de 2022 que rechazó por caducidad el medio de control, procede la instancia a dar trámite a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **William Javier López**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7701 de 14 de octubre de 2020 y 1945-02 de 21 de julio de 2021.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de noviembre de 2022, que revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad proferido el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM JAVIER LÓPEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 29 y 30 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c214deb7a9fa69a6d06e0ccdbfae4d7fdce42c527cbc04f73f70f1fdccababe**
Documento generado en 19/01/2023 07:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00285-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e401577d7cf325e65e82cd142d32bb14f768411d4b15ff00fa86f0e243192378
Documento generado en 19/01/2023 07:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00319-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para proferir la sentencia o fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que no se puede acceder al enlace que remitió la apoderada de la entidad demandada consistente en los antecedentes administrativos, por lo que no es posible visualizar dichos documentos.

En este orden, se requerirá a la apoderada del extremo pasivo para que en el **término de tres (3) días**, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo en formato PDF o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive y que no tenga ningún tipo de limitante para su descarga.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Superintendencia Industria y Comercio para que dentro del **término de tres (3) días** aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1eb56c65663c9808e3ce7fda68fb1779cae0e40ca5e96ab30b1ebe07f223c6**
Documento generado en 19/01/2023 07:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00321-00
ACCIONANTE	SAP AGREGADOS S.A.S.
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, dentro de la cual correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o prescindir de la misma y proferir sentencia anticipada si se observa el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante, a la fecha observa el despacho que a la orden impartida en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada, por cuanto si bien es cierto aportó link que contiene los antecedentes administrativos conforme se evidencia en el cuerpo del correo recibido por el despacho el 6 de octubre de 2022 cuando contestó la demanda, al tratar de dar apertura al mismo arroja un error que no permite visualizarlos y descargarlos para ser incorporados al proceso como prueba documental.

En razón de lo expuesto y con el fin de dar celeridad al proceso, atendiendo el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades de colaboración para con los mismos fines, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande La Magdalena - Cormagdalena, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita copia del expediente administrativo en archivo PDF, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. que contempla la imposición de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande La Magdalena - Cormagdalena, para que remita copia del expediente administrativo en archivo PDF, precisando que el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. que contempla la imposición de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para aportar el expediente administrativo de los actos demandados.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256253d6645fba0cef41d4b52f90c1c674b38ed74b5374cc110df593da93315**
Documento generado en 19/01/2023 07:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00360-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 010381 del 4 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 2022590000001004-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

- Medida cautelar solicitada.

Para la apoderada de la parte demandante, las resoluciones demandadas generan un perjuicio irremediable en contra de su poderdante y violentan el derecho fundamentan al debido proceso.

Así mismo, afirma que el perjuicio irremediable se materializaría al momento de que la Superintendencia ejecute la sanción consagrada en las resoluciones demandadas.

- Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES

La apoderada de ADRES, en primer término, solicita que se declare la improcedencia de la solicitud de medida cautelar, como quiera que no acredita los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse demostrado la ocurre de los requisitos establecidos en la citada norma.

Igualmente, afirma que no se observa la identificación de los perjuicios irremediables, requisito *sine qua non* para el decreto de medidas cautelares como la suspensión provisional de actos administrativos. Reitera que se garantizó el debido proceso, señalando que el proceso de notificación a la demandante del proceso administrativo de reintegro de recursos del sistema de seguridad social se aplicó lo consagrado a la Ley 1281 de 2002 y al Decreto 4023 de 2011.

Aclara que el proceso de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria, sino que su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSAS apropiados o reconocidos sin justa causa. Y que en este se garantizaron todos los derechos de la demandante, como al debido proceso o al de defensa y contradicción.

Por todo lo expuesto, solicita que se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud. A su vez, reitera que la demandante no acreditó un perjuicio irremediable.

- **Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud**

El apoderado de la Superintendencia, después de efectuar un recorrido por los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, manifiesta que la entidad demandante en el escrito de suspensión no realizó una confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior, que ponga de presente una manifiesta contradicción entre los actos administrativos demandados y normas de orden jerárquico superior.

Con base en lo anterior, solicita que se despache de forma negativa la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en la medida que la solicitud elevada carece de fundamentos fácticos y jurídicos, sumado a que los actos administrativos no se encuentran incursos en ninguna causal de ilegalidad o contrariedad conforme al marco normativo dispuesto para su expedición.

- **Pronunciamiento de Unión Temporal FOSYGA 2014**

La apoderada de Unión Temporal, en primer término, manifiesta que la medida cautelar no cumplía con los requisitos consagrados en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, afirma que no existía violación de las disposiciones normativas que regulen el proceso de reintegro de recursos.

Indica que la demandante no podía alegar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuando efectivamente se había demostrado que hubo un reconocimiento o apropiación indebida de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aclara que la Unión Temporal no expidió los actos administrativos objeto del presente asunto, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto al primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor hizo

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

alusión al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de audiencia, contradicción y de defensa, para lo cual desarrolló una serie de actuaciones que presuntamente constituyen vulneración a los derechos descritos. No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular el reintegro de los recursos del SGSSS ordenados en los actos administrativos demandados, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones en un procedimiento administrativo del que se presume su legalidad, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien la orden de reintegro de recursos del SGSSS durante el transcurso del presente proceso podría generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo, Sanitas tendría la oportunidad de defenderse y en el caso de que reintegre las sumas correspondientes, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho y se deberá decretar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaren a decretar.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo del que se presume su legalidad no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar de fondo los demás argumentos expuestos por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **EPS SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KATERINE PINEDA RINCON**, identificada con la C.C. No. 1.020.766.170 de Bogotá y T.P No. 288.118 del C.S.J,

como apoderada judicial de ADRES, conforme a las facultades reconocidas en poder especial visible en página 6 del archivo 2 del cuaderno de medida cautelares.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS**, identificado con la C.C. No. 80.099.677 y T.P No. 224.230 del C.S.J, como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las facultades reconocidas en poder general visible en página 14 del archivo 3 del cuaderno de medida cautelares.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO**, identificada con la C.C. No. 1.085.248.218 y T.P No. 197.303 del C.S.J, como apoderado judicial de la Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme a las facultades reconocidas en poder especial visible en página 10 del archivo 08 del cuaderno de medida cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c557b6d51b13ab704e84dbfab8b65dbe72012c09ce0ac83ef0b301792351d7bf**
Documento generado en 19/01/2023 07:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00416-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- “COMFAMILIAR HUILA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- “COMFAMILIAR HUILA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago con ocasión a la falta de pago de factura de venta No. 125173 por la suma total de \$8.691.431, por concepto de esfuerzo propio de entidades en la prestación de servicios en el marco del sistema de seguridad social en salud.

La Corte Constitucional al momento de dirimir sucesivos conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa en los que se están reclamando recursos por concepto de esfuerzo propio de entidades en la prestación de servicios en el marco del sistema de seguridad social en salud, estableció la siguiente regla de decisión:

“Corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral los procesos ejecutivos promovidos por una EPS, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor por concepto de los recursos de esfuerzo propio en la prestación de servicios en el marco del sistema de seguridad social en salud y por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente, siempre que no se enmarque en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional es la competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se aplicará la regla de decisión consagrada en el Auto 1181 y se remitirá el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

De esta manera y en el caso que nos ocupa, se tiene que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- “COMFAMILIAR HUILA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”** presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por falta de pago de recursos de esfuerzo

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 1191 del 09 de diciembre de 2021, Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger, expediente CJU-809; Auto 631 del 02 de septiembre de 2021, Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente CJU-299; Auto 721 del 24 de septiembre de 2021, Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas, expediente CJU-833

propio, tal como lo acreditó la factura de venta No. 125173 por la suma total de \$8.691.431 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE IQUIRA (H)**, por lo que son competentes los juzgados laborales para resolver el presente asunto.

Por último, respecto a la competencia territorial, el numeral 9 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 dispone que en los procesos en que una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquélla, al tenor:

*“Artículo 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquélla”.

Teniendo en cuenta que entre los demandados se encuentra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, ADRES, entidad del orden nacional cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., la competencia por factor territorial para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NATALIA CORTES GONZALEZ**, identificada con la C.C No. 1.018479.964 de Bogotá D.C. y T.P. No. 353.667 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder especial visible (pág. 21 a 22 del archivo 33)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819083e77bcacda9d7cf1a276aff383aa9b4692a9d709f928df31d146767616d**
Documento generado en 20/01/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00426-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022, se aclaró orden proferida a la oficina de apoyo y se ordenó oficiarles a efectos de que eliminaran el presente radicado, al presuntamente haberse constatado que sobre un mismo proceso existe doble radicación en este despacho.

No obstante, la oficina de apoyo aclaró mediante respuesta enviada electrónicamente a esta instancia que la demanda remitida por reparto con la radicación 11001-33-41-045-2022-00426-00, no resulta ser la misma que cursa también en el despacho identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00269-00.

En vista de que los archivos de la demanda a la cual hace énfasis el coordinador de la oficina de apoyo no corresponden a los que tiene este despacho bajo la radicación 11001-33-41-045-2022-00426-00, es necesario **REQUERIRLOS** para que en el término de la distancia remitan la demanda que informan corresponde a proceso enviado por parte del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2022, identificada en esa instancia con el radicado 2013-120, para imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que, en el término de la distancia, remitan el proceso enviado por parte del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2022, identificada con el radicado 2013-120.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese por el medio más expedito esta decisión.

TERCERO: Una vez se reciba la demanda correspondiente, **INGRESEN** las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48da6e851cf2ba2c2938a8f352ba41f4c2dcf862c5adf4ebb37ba89fdf9b0c1c
Documento generado en 19/01/2023 07:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00443-00
DEMANDANTE:	ALIANSSALUD EPS S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las demandadas.

1. Argumentos del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sostiene la apoderada del Ministerio de Salud que se opone a la decisión adoptada en el numeral SEGUNDO del auto proferido el 7 de octubre de 2022 en el que se ordenó la notificación a su prohijada como demandada, por cuanto una vez revisado el libelo introductorio se tiene que Aliansalud EPS no trabó la litis con el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, informa que, revisadas las pruebas y anexos aportadas al proceso, se observa que previo a la presentación de la demanda, la parte actora dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, designó como demandadas a la Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se informaron las direcciones de notificación de las entidades y se remitió a los buzones electrónicos el traslado previo del presente medio de control.

Aduce que el Ministerio de Salud y Protección Social no fue convocado a la solicitud de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el contexto señalado, manifiesta al despacho que en la providencia recurrida se incurrió en un error judicial, circunstancia que afecta los derechos sustanciales de su defendida y que debe ser subsanado.

Por lo expuesto, solicita de manera respetuosa reponer el auto proferido el 7 de octubre de 2022, para que en su lugar se excluya como demandado al Ministerio de Salud y Protección Social.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

2. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por tanto, interpuesto en debida forma, se procederá a revisar los argumentos sobre los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su apoderado, precisa su inconformidad.

3. Normas aplicables y solución del recurso de reposición.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como bien lo informa el recurrente, establece los requisitos que debe contener una demanda ante esta jurisdicción para su admisión, en los siguientes términos:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El artículo 171 Ibidem regula la admisión de la demanda una vez sean verificados por el juez los requisitos antes señalados mediante auto que deberá ordenar entre otras cosas, **“3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”**

A su vez, el artículo 61 del Código General del Proceso faculta al juez para ordenar en el auto admisorio la integración al contradictorio como litisconsorte necesario, de sujetos no relacionados e la demanda, en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o **actos jurídicos** respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que **intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**”.*

Atendiendo a las disposiciones antes esbozadas y revisado el libelo introductorio, en efecto, Aliansalud EPS no designó al Ministerio de Salud y Protección Social como parte demandada en el presente medio de control.

No obstante, en el numeral SEGUNDO del auto admisorio proferido el 7 de octubre de 2022, se ordenó notificar a dicha cartera ministerial sin haberse considerado su integración en la parte motiva de la providencia, situación que como bien lo aduce el recurrente, debe ser subsanada.

Para tales menesteres, el despacho nuevamente procedió a revisar el sustento factico, jurídico y el material probatorio aportado hasta ahora al proceso, del cual se resalta que la Superintendencia Nacional de Salud expidió los actos administrativos demandados en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002, la Resolución 4358 de 2018 y el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Que el objeto del Contrato 043 era realizar una auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de Tránsito-ECAT, con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA.

Dando cumplimiento a la ejecución contractual la Unión Temporal Fosyga 2014, envió solicitudes de aclaración a la demandante por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de 58 recobros auditados, que incluyen 63 ítems por un monto involucrado de \$12.009.612, hechos por los cuales se continuó el procedimiento administrativo que terminó con la expedición de los actos administrativos demandados.

Que conforme lo expuesto, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que solicite declaración alguna en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y, en tal sentido, este último no estaría legitimado para concurrir al proceso en calidad de demandado y menos para responder ante una eventual sentencia estimatoria. Por ello, inane resultaría mantenerlo vinculado a un proceso dentro del cual no tiene aptitud legal para comparecer, por lo que se repondrá la providencia del 7 de octubre de 2022, sólo en lo relacionado a la vinculación al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se accederá a la solicitud de desvinculación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 7 de octubre de 2022 (archivo 04), sólo en lo atiente a la vinculación y notificación personal del Ministerio de Salud y Protección Social, al tiempo que se **ORDENA** su desvinculación del presente proceso, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, reanúdense los términos procesales concedidos a las partes en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d962fd8eed12cf039adfc7a52d3a6a5a560f3c97a07a82d2b61474b9499bd50**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00453-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Consideraciones sobre la falta de subsanación de la demanda

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que el extremo actor acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la remisión de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, el enlace vigente de descarga de los documentos anexos de la demanda y la remisión de la demanda con sus anexos a la entidad demandada.

Por su parte, el apoderado del extremo actor acreditó la remisión del link para descargar los anexos de la demanda y que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pero no demostró que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tal como se pasará a explicarse.

El apoderado demandante afirmó que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, por lo que la demanda de nulidad se podrá presentar en cualquier tiempo, conforme lo establece el literal b del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ante el nuevo argumento del apoderado demandante de la presunta naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS y de que son recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, se le debe recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 4 de mayo de 2022, al resolver un conflicto de competencia, indicó¹:

“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...). (Negrillas fuera de texto)

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, por lo que no tienen la naturaleza de asuntos parafiscales o recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables, siendo asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad², al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado³.

Así las cosas, en tanto los errores señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo

de conciliación

³ Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0bd09d24461aa38e61bd4f74595437a9aa82276dbbbe4715a5dc6a9b2d6d9c**
Documento generado en 19/01/2023 07:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00454-00
DEMANDANTE:	YURANI RIVEROS CARABALLO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022 se rechazó demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

A través de escrito del 01 de diciembre de 2022, el apoderado demandante radicó recurso de apelación contra la citada providencia.

En nueva comunicación del 14 de diciembre de 2022, el apoderado demandante desistió del recurso de apelación presentado y solicitó retiro de demanda.

El Código General del Proceso en su artículo 316¹ regula lo concerniente al desistimiento de ciertos actos procesales, como los recursos interpuestos. El desistimiento dejará en firme la providencia recurrida. En auto en el que se acepte el desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, no obstante, no se condenará en costas a la parte que desistió cuando las mismas no se encuentren probadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

Con base en lo anterior, se accederá a la solicitud del desistimiento del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda y no se condenará en costas, en atención que no se encuentran probadas dado que aún no se encuentra trabada la litis.

Por otro lado, ya que en el presente proceso no se ha proferido aún el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

¹ Aplicable por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.C.A.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78057b78b8b6bd0d7ca65089d86e7acea426d44075c0c00b890b2c25b37becf0**
Documento generado en 19/01/2023 07:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00462-00
DEMANDANTE:	BESSAC ANDINA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 04 de noviembre de 2022 (archivo 07) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) determinara, clasificara y enumerara los hechos con base en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) indicara las normas constitucionales y legales y el concepto de violación de las mismas; y, iii) comunicara el escrito de subsanación de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 04 de abril de 2022 (pág. 19 del archivo 04), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 05 de agosto de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 06 de julio de 2022 (pág. 36 del archivo 08), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida el 09 de septiembre de 2022 (pág. 36 a 37 del archivo 08), por lo que el actor contaba con veintinueve para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **BESSAC ANDINA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Hugo Parra Ospina** identificado con la CC. No. 6.089.148 de Cali y T.P, No. 15.724, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos indicados en poder visible a archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5008c647bbbb2699a822f83977cfb8021403685fb9a42fd9a36f9340aad9bc**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00480-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO QUINTERO BARBETTI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 (archivo 24), se inadmitió demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) acreditara que comunicó el escrito de demanda y sus anexos; ii) detallara el concepto de violación, y, iii) estimara razonadamente la cuantía. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 10 de noviembre de 2021 (pág. 7 a 8 del archivo 04), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de marzo de 2022, siguiente día hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia en la que informaba sobre conciliación fallida del 16 de marzo de 2022 (pág. 15 a 16 del archivo 04), por lo que el actor contaba con un mes y veinticinco días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 23 de marzo de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **GUSTAVO QUINTERO BARBETTI** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO QUINTERO BARBETTI**, identificado con la CC. No. 16.347.761 expedida en Tuluá y T.P. No. 354.485, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa15dce59891e43817e2eb9a445a83905786cd9a75492db514b21e7db4674a**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00481-00
DEMANDANTE:	FERNEY ZÁRATE ABRIL
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba. El apoderado demandante subsanó la demanda por medio de comunicación del 22 de noviembre de 2022 (archivo 10). El Despacho se permitirá hacer las siguientes manifestaciones:

En providencia inadmisoria se estableció la carga al apoderado de “enunciar con precisión y claridad lo pretendido”, como quiera que el apoderado demandante refería pretensiones de verdad, justicia y reparación que no se enmarcan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado y regulado por el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el escrito de subsanación del demandante remitido por medio de comunicación 22 de noviembre de 2022, argumentó sin asidero jurídico que las pretensiones de verdad, justicia y reparación eran aplicables al proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado demandante informó sobre la procedencia de pretensiones de verdad, justicia y reparación con base en la Ley 446 de 1998, respaldado por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad como la 114 de 1999 y 588 de 2019.

En primera medida, la Ley 446 de 1998 es aplicable a toda la administración de justicia, mas no así es la norma especial que rige la jurisdicción contencioso administrativa.

El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011 es la norma rectora y especial de todo lo relacionado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se recuerda que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104.

Las controversias en la jurisdicción contencioso administrativa se originan con ocasión a la presentación de demandas en ejercicio de los diferentes medios de control².

El apoderado demandante empleó el medio de nulidad de restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

De la lectura del del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se extrae que sus pretensiones principales son i) anulación de actos administrativos y ii) restablecimiento del derecho con ocasión a la anulación de los actos administrativos. Y dependiendo del caso, se podrá solicitar pretensiones de reparación del daño. No así respecto a las pretensiones de verdad, justicia y reparación que son propias de procesos de justicia transicional, como la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz o la Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptó el procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Con base en lo anterior, se rechazará las pretensiones de verdad, justicia y reparación de las pretensiones de la demanda que originó el presente proceso.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que respecto al acto que culminó la actuación administrativa, el demandante alega haberse notificado por conducta concluyente el 27 de diciembre de 2021 (pág. 3 del archivo 10), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 28 de abril de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de abril de 2022 (pág. 292 a 293 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida el 24 de agosto de 2022 (pág. 293 del archivo 02), por lo que el actor contaba con tres para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2022 (archivo 04) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR pretensiones de justicia, verdad y reparación de la presente demanda.

² Ley 1437 de 2011, artículos 135 y subsiguientes.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **FERNEY ZÁRATE ABRIL** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

TERCERA: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Cesar Enrique Ramos Burgos**, identificado con la C.C. No. 73.184.465 y T.P No. 350.284, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos indicados en poder visible en página 284 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0a8fd23f2f5d758554fa785513ad3852e7d998e5ecfac1a6bd6b1979e07238**

Documento generado en 20/01/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00485-00
DEMANDANTE:	VIRBAC COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 04 de noviembre de 2022 se inadmitió demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 4 de noviembre de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **VIRBAC COLOMBIA LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759076d214d01e6a7ba1738b89435838addf4f0d0b54ff5b19f2f39e4a02a19**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00487-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 4 de noviembre del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Manifiesta el apoderado de la demandante que la decisión de rechazo emitida por el despacho obedece al cómputo de términos con el que se analizó la caducidad de la acción, indicando que la oportunidad para solicitar la conciliación extrajudicial feneció el 25 de julio de 2022 y su prohijada acreditó el cumplimiento del requisito el 27 de julio de 2022, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, por cuanto el término de los cuatro meses para interrumpir la caducidad fueron contabilizados a partir del día hábil siguiente en que fue notificada la resolución No. SSPD-20228140231615 de 22 de marzo de 2022, sin tener en cuenta que el mensaje electrónico fue recibido por la demandante el 24 de marzo de 2022 a las 22:32, por fuera del horario hábil y, por tanto, se debía entender notificado al día siguiente extendiendo el término de caducidad de la misma manera hasta el 28 de julio de 2022.

En ese orden, la solicitud de conciliación fue radicada el 27 de julio de 2022, esto es, dentro del término de los 4 meses.

Así mismo, sostiene que la reanudación del término para interponer la demanda se materializó con la remisión de la constancia expedida por la procuraduría al correo de la demandante el 11 de octubre de 2022 a las 14:35, es decir, desde el día 12 de octubre de 2022, día en que fue presentada a las 16:45 horas.

En consecuencia, solicita que se le reconozca personería para actuar conforme al poder otorgado y aportado con la demanda, se revoque la decisión adoptada por el despacho el 8 de noviembre de 2022 admitiendo la demanda en debida forma presentada. En el evento de no prosperar el recurso de reposición, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio ordenando la remisión de las presentes diligencias al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda numeral 1.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Notificación electrónica de actos administrativos.

El artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, estableció los procedimientos y trámites administrativos a través de los medios electrónicos.

A su vez, el artículo 56 Ibidem, regula la notificación electrónica de los actos administrativos y precisó que: *“la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”*.

iii. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 2 literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso*.

Dentro de ese término, quien pretenda acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar el cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial conforme los lineamientos establecidos en el artículo 161 Ibidem.

iv. Caso concreto.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, este Juzgado rechazó la demanda al realizar el análisis de los actos administrativos demandados, su notificación y la fecha de acreditación del agotamiento del requisito previo de conciliación establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que llevaron a concluir la caducidad del medio de control.

En efecto, a la conclusión se arribó luego de revisar que el acto demandado que terminó con la actuación administrativa, esto es, la resolución No. SSPD-20228140231615 de 22 de marzo de 2022, fue comunicada a la parte demandante a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2022.¹

¹ Páginas 3 y 4 archivo 03 del Expediente Digital.

Por tanto, a partir del día siguiente, tal como lo establece el numeral 2 literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el término de cuatro (4) meses con que contaban para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a pretender la nulidad ahora alegada.

Manifiesta el recurrente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificó la resolución No. SSPD-20228140231615 de 22 de marzo de 2022 el 24 de marzo de 2022 a las 10:32 p. m., razón por lo cual el mensaje pudo ser revisado el día siguiente según acuse de recibido por parte de Enel a las 11:22 a. m., anexa pantallazo.

Así mismo, refiere que el inicio del término de caducidad no puede contabilizarse sino desde el 28 de marzo de 2022, por cuanto el 26 de marzo de 2022 era un día inhábil.

Al respecto, se le precisa a la parte actora que, en virtud de lo regulado en el inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso, *“cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

De acuerdo a lo anterior, nuevamente procede el despacho a analizar la caducidad del medio de control, contabilizando el término de los cuatro meses desde el 25 de marzo de 2022, fecha en la cual se corrobora que la parte demandante acuso recibido de la resolución No. SSPD-20228140231615 a las 11:22 a. m. Siendo ello así, el plazo de los cuatro meses comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 26 de marzo de 2022 y finalizó el 26 de julio de 2022, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	26-03-2022	26-04-2022
2	26-04-2022	26-05-2022
3	26-05-2022	26-06-2022
4	26-06-2022	26-07-2022

Por lo expuesto, la parte demandante debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro de ese interregno, situación que no acaeció, pues la radicación de la solicitud de conciliación según constancia expedida por la procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos la radicación No. 2022-419413 data del 27 de julio de 2022. Razón por la cual se reitera, la parte actora nunca suspendió el término de caducidad y este operó antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda por caducidad y por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 4 de noviembre de 2022, que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6ff3dde6c820f5ce34c1a2275716872eb7a30b452ec3891fe06f6975e180**

Documento generado en 20/01/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00488-00
DEMANDANTE:	OVILIO NOVA CÁCERES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OVILIO NOVA CÁCERES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1634 del 18 de mayo de 2021 y 1101-02 del 22 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, con ocasión a la respuesta a requerimiento previo del 29 de noviembre de 2022 (archivo 06), se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 05 de mayo de 2022, quedando notificada al día siguiente 6 de mayo de 2022 (pág. 30 del archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 07 de septiembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2022 (pág. 99 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 13 de octubre de 2022 (págs. 100 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con once días para la radicación de demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 14 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OLIVIO NOVA CÁCERES** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 21 a 22 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3388a80d1b8b190d873a38ad1d7309d3d8ef0f76f0d21c7c6102d779364bd**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00491-00
DEMANDANTE:	OLGA PRADA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE SOACHA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se inadmitió demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 11 de noviembre de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **OLGA PRADA SIERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9a9fc9a63c0bddf991e77ce156cbc3940bade4e6d14e6a6d97f1f4bfc5143**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00499-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4960 del 12 de junio de 2020 y 2022590000002345-6 del 20 de mayo de 2022.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ya que estos en su opinión atienden a circunstancias no demostradas, no tienen en cuenta pruebas y argumentos expuestos por la EPS durante el procedimiento administrativo de restitución de recursos del SGSSS.

El presunto perjuicio acaecido contra la EPS sería la afectación actual de los servicios de salud que presta, por lo que solicita salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de los afiliados.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 02)

Para la apoderada de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirma que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señala que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Finalmente, aduce que el descuento o reintegro directo de los recursos que se ordenó en los actos administrativos demandados, obedecen a una consecuencia jurídica establecida en la Ley en materia de apropiación sin justa causa de recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (archivo 04)

La apoderada del ADRES refiere que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Respecto a los perjuicios, manifiesta que la apoderada demandante omitió señalarlos e identificarlos, por lo que se debe denegar la solicitud de medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos:

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

(i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de los afiliados de la EPS.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con C.C. No. 36.457.742 de San Alberto y T.P. No. 161.323 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folio 11 del archivo 03 del cuaderno de medidas.

TERCERO: RECONOCER personería a NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 52.850.773 de Bogotá D.C. y T.P. No. 150.025 del C.S de la J, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las facultades expresadas conferidas visibles en poder especial que reposa a folio 5 del archivo 06 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15639150beea66a5e45045dd3c3b51d83c95fab6334e0fea928d5baada36315a**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00503-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MANISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** contra la **NACIÓN – MANISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto que la demandada ha sido reacia al pago de las facturas relacionadas en la demanda por la prestación de los servicios, generándole a la demandante una grave afectación patrimonial y un riesgo a su sostenibilidad y viabilidad financiera

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado inadmitirá la demanda de acuerdo a lo siguiente:

1. La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias, ha establecido que el presente asunto se debe ventilar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”¹.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

La anterior posición del Tribunal Administrativos se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.***

(...)

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).***

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló²:

*“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

*Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto”.***

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de reparación directa, por lo que el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda³.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no hay milita la constancia.
4. Aportar copia de los actos demandados con las constancias de notificación, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
5. Finalmente, acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

"El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad".

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** en contra de la **NACIÓN – MANISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7762d1a8d4525f44def39611f86af850e4c93cd1b77bd37b0a6f05c5947b1**
Documento generado en 20/01/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00504-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN- INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA- INSPECCIÓN 3D DISTRITAL DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S. en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA - INSPECCIÓN 3D DISTRITAL DE POLICÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ec424e39b3c43a166698712f3ed41655d90487bd6b067f5787eb450d5213f**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00509-00
DEMANDANTE:	FUNCIÓN CLÍNICA DEL NORTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR MEDIO DE CONTROL

Mediante auto del 19 de noviembre de 2022 se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara el escrito de demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

A través de escrito de 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido aun el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la **Fundación Clínica del Norte** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4065c7d3b82fe1f070d77ac28dbeb606ab44a2b1cd75d6e4698bb7d504b6b**
Documento generado en 19/01/2023 07:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00563-00
DEMANDANTE:	HERBAL NUTRACEUTICA S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

La **Sociedad Herbal Nutraceútica S.A.S.**, actuando a través de su representante legal, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de acto administrativo denominado Resolución de Calificación No. 2021029915, “*por la cual se califica proceso sancionatorio No. 201608610*” e impuso una sanción a la demandante.

La demanda fue conocida inicialmente por el H. Consejo de Estado, despacho del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, quien mediante providencia proferida el 8 de noviembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor cuantía¹.

Recibida en el despacho por asignación de reparto y una vez revisada la demanda, el Juzgado avoca conocimiento del asunto y advierte las siguientes observaciones:

El extremo actor presentó el medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto administrativo demandado desconoce el debido proceso, el derecho a la igualdad; sin embargo, revisada dicha resolución, es claro que el acto administrativo acusado es de carácter particular pese a haber sido expedido por infracción de normas sanitarias de carácter general, y solo afecta a la sociedad demandante Herbal Nutraceútica S.A.S., sancionada mediante la resolución demandada, lo cual, de acuerdo a la providencia del Consejo de Estado, ante la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado, generaría un restablecimiento del derecho automático de carácter económico en cabeza de la demandante.

En este orden, la Resolución de Calificación No 2021029915 “*por la cual se califica proceso sancionatorio No. 201608610*” e impuso una sanción a la demandante², es un acto administrativo de naturaleza particular, que no atenta contra el orden público, político, económico y social, por lo que NO es susceptible de ser controvertida por el medio de control de nulidad.

Ahora bien, la única pretensión enlistada en la demanda está encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo demandado lo que conllevaría necesariamente a realizar el estudio del concepto de violación y en especial de la dosificación de la

¹ Archivo 3 del Expediente Digital.

² Folios 22 a 44 del archivo 01 del expediente digital.

multa impuesta por la infracción sanitaria al demandante, razón por la que advierte el despacho deberá descender sobre un restablecimiento automático del derecho en favor de la sociedad actora, debiendo la parte adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante adecue la demanda al medio de control procedente, teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, el demandante deberá:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto previamente.
2. En consecuencia, acreditar el derecho de postulación de conformidad a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue impetrada por la representante legal de la sociedad demandante y no por conducto de abogado inscrito.
3. Acreditar que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad establecido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del presente medio de control, aportando la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría respectiva (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
4. Aportar la constancia de su notificación de la Resolución de Calificación No 2021029915 *"por la cual se califica proceso sancionatorio No. 201608610"*, ya que no reposa en el expediente.
5. Deberá indicar en la demanda la designación de las partes y de sus representantes (numeral 1, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).
6. Adecuado el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá expresar la pretensión de restablecimiento del derecho con claridad y precisión (numeral 2, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).
7. Estimar razonablemente la cuantía de las pretensiones de la demanda (artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).
8. Precisar el lugar, dirección de notificación y canal digital de la parte demandada (numeral 7, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).
9. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda promovida por la **Sociedad Herbal Nutraceútica S.A.S.** contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda69c5d17745f6297a1eef251fa9ad720e695888e820426972b1b1667073e9f**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00565-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a través de apoderado judicial, radicó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD 20228140217085 de 17 de marzo de 2022 y SSPD 20228140667555 de 21 de julio de 2022, a través de las cuales se resolvió el recurso de apelación modificando la decisión administrativa No. 3521001-S-2021-131230 emitida el 5 de mayo de 2021 por la demandante y se resolvió la solicitud de revocatoria, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Deberá explicar el concepto de violación respecto de la causal que denomina infracción de las normas en que debía fundarse, pues solamente hace la enunciación normativa (numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 137 ibídem).

2.-Acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50807a4135d7059ca9100bf89a02e8ee4b51879bdae1b74e03989347d0b6d774**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00567-00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RIVERA FLOREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Julio Alberto Rivera Flórez, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10526 de 29 de junio de 2021 y la Resolución No. 1587-02 de 7 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 22 de junio de 2022 (pág. 84 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de octubre de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 21 de noviembre del 2022 (fls. 93-94 archivo 02), por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 22 de noviembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO ALBERTO RIVERA FLOREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 y 20 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e0a3953a2d911e96e83f472baa4501a398ebbe10cc80568fa9449d1a97e3b**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00573-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 (archivo 08), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, disponiendo la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el presente proceso a este despacho. El proceso fue repartido al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá que, a través de providencia del 20 de octubre de 2022 (archivo 13), dispuso declarar su falta de competencia y remitir a los juzgados de la sección primera, siendo repartido el proceso al presente Despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5f2e59058e0d4a234322a9659f8c9d3ffd209eb247e949dd3f077eb42dd4d**

Documento generado en 19/01/2023 07:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>